

SAN MIGUEL, once Agosto del año dos mil ocho.

VISTOS:

Que se ha instruido esta causa **Rol N° 15-2006-VE**, iniciada en el Primer Juzgado del Crimen de Talagante, bajo el rol N° 23.008-3, para investigar la existencia del delito de secuestro calificado de Juan de Dios Salinas Salinas y de Guillermo Bustamante Sotelo, y la participación que en tal hecho le ha correspondido a: **MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA**, natural de Valparaíso, casado, 61 años de edad, Pensionado de Carabineros, cédula de identidad N° 5.408.805-1, domiciliado en Pasaje Arturo Prat 3174, comuna de Maipú, sin anotaciones prontuariales anteriores;

Se inicia la investigación con la denuncia de fs. 8, interpuesta por doña Luisa Inés Sepúlveda Arias, por el delito de presunta desgracia en la persona de su esposo Juan de Dios Salinas Salinas, en la que expone que el día 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, mientras se encontraban en su domicilio, ubicado en la parcela A de Lonquén, Carabineros pertenecientes a la Comisaría de Isla de Maipo, detuvieron a su cónyuge, no indicando donde se lo llevaban. Posteriormente, el 14 de Octubre de 1973, después de muchas diligencias, lograron ubicarlo en el Estadio Nacional. A pesar de eso, nunca apareció registrado en tal lugar, y nunca ha logrado averiguar más de su paradero.

A fojas 344, se rechaza solicitud de prescripción interpuesta a fojas 205, confirmada a fojas 357 por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

A fs. 292 y siguientes, María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se hace parte en la presente causa.

A fs. 857 y siguientes, se somete a proceso a **MARCELO CASTRO MENDOZA**, como autor del delito de Secuestro calificado de Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo, cometido el día 13 o 14 de Septiembre del año 1973.

A fs. 903, se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 924 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fs. 1001 y siguientes, los querellantes Andrea de las Mercedes Núñez Tamayo, Guillermo Bustamante Núñez, Soledad Bustamante Núñez, Verónica Bustamante Núñez, Jovita Bustamante Núñez, Gloria Bustamante Núñez y Gladys Bustamante Núñez, representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira, se adhieren a la acusación fiscal e interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representando legalmente por el abogado Sr. Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

A fs. 959, se adhieren a la acusación de fs. 913, el apoderado del “Programa Continuación Ley 19.123”.

A fojas 1106, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios don Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel por el Consejo de Defensa del Estado.

A fs. 1032 y siguientes, la defensa del procesado Marcelo Castro Mendoza, contesta la acusación de oficio y por resolución de fojas 1463, se tuvo por evacuado, en rebeldía, los trámites de las contestaciones a las adhesiones a la acusación de fojas 959 y 1001, por parte de la defensa del procesado Castro Mendoza.

A fs. 1164, se recibe la causa a

prueba, certificándose el vencimiento del término probatorio a fs. 1200, quedando los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a fs. 1711.

A fs. 1229, se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 1464, se ordena dejar sin efecto la medida para mejor resolver pendiente y traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la defensa del procesado a fojas 1032 y siguientes, en el segundo otrosi deduce tacha en contra de:

a) David Coliqueo Fuentealba: respecto de sus declaraciones de fojas 139 y 494, en virtud de la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, inhabilidad en cuanto a que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, lo que se demuestra en el hecho de que el testigo está involucrado en los hechos materia de autos e inclusive se encontraría confeso respecto de su participación

b) Justo Ignacio Romo Peralta, respecto de sus declaraciones de fojas 162 y 415, en virtud de la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, inhabilidad en cuanto a que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, lo que se demuestra en el hecho de que el testigo está involucrado en los hechos materia de autos e inclusive se encontraría confeso respecto de su participación.

c) Luisa Inés Sepúlveda Arias, respecto de sus declaraciones de fojas 8, 11 y 55 vta., en virtud de la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, inhabilidad en cuanto a que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, lo que se demuestra en el hecho de que el testigo está involucrado en los hechos materia de autos. También la tacha conforme lo dispuesto en el artículo 460 N° 10 del mismo cuerpo legal en el sentido que tiene con alguna de las partes consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral y tal como se dijera en autos, esta testigo es cónyuge de Juan Salinas, posible víctima, por lo tanto se cumple el requisito para que sea inhábil y por último, le tacha también conforme al artículo 460 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que no son testigos hábiles los denunciante a quienes afecta directamente el hecho sobre el que declare a menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa.

d) Amelia Rosa Salinas Salinas, respecto de sus declaraciones de fojas 45, en virtud de la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, inhabilidad en cuanto a que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, lo que se demuestra en el hecho de que el testigo está involucrado en los hechos materia de autos. También la tacha conforme lo dispuesto en el artículo 460 N° 10 del mismo cuerpo legal en el sentido que tiene con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral y tal como se dijera en autos, esta es la madre de Juan Salinas, posible víctima, por lo tanto se cumple el requisito para que sea inhábil y por último, le tacha también conforme al artículo 460 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que no son testigos hábiles los denunciante a quienes afecta directamente el hecho sobre el que declare a menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa.

e) En contra de Jacinto Torres González, respecto de sus declaraciones de fojas 141 y 497, en virtud de la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, inhabilidad

en cuanto a que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, lo que se demuestra en el hecho de que el testigo está involucrado en los hechos materia de autos, y en contra de;

f) Pablo Ñancupil Raguileo, respecto de sus declaraciones de fojas 340 y 408, en virtud de la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, inhabilidad en cuanto a que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, lo que se demuestra en el hecho de que el testigo está involucrado en los hechos materia de autos y por último se le tacha también en conformidad al artículo 460 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que no son testigos hábiles los denunciadores a quienes afecta directamente el hecho sobre el que declare a menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa y recuerda que fruto de su denuncia, que nada tiene que ver con la materia de autos, es que se inició el actual proceso.

SEGUNDO: Que las tachas deducidas por la defensa del procesado, serán declaradas inadmisibles conforme a lo establecido en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, esto es por no haberse indicado circunstanciadamente los medios de prueba con que se pretende acreditarlas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

TERCERO: Que a fs. 924 y siguientes, se acusó de oficio a MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA, como autor de los delitos de Secuestro calificado de Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito y en la actualidad el inciso 4° de la disposición legal precitada.

CUARTO: Que en orden a acreditar la existencia de los delitos materia de tal acusación, se allegaron al proceso los siguientes elementos de prueba:

1.- Denuncia de fs. 8, interpuesta por Luisa Inés Sepúlveda Arias, por el delito de presunta desgracia en la persona de su esposo Juan de Dios Salinas Salinas, en la que expone que el día 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, mientras se encontraban en su domicilio, ubicado en la parcela A de Lonquén, Carabineros pertenecientes a la Comisaría de Isla de Maipo, se llevaron detenido a su cónyuge, no indicando donde se lo llevaban. Posteriormente, el 14 de octubre de 1973, después de muchas diligencias, lograron ubicarlo en el Estadio Nacional. A pesar de eso, nunca apareció registrado en tal lugar, y que nunca ha logrado averiguar más de su paradero.

2.- Declaración jurada de fojas 11 y 55 vta., de Luisa Inés Sepúlveda Arias, quien indica que ratifica la denuncia de fs. 8 y siguientes, y que los hechos ocurrieron tal y cual allí los expuso, señalando que el día en que Carabineros llegó a su domicilio lo hacían en compañía de Heriberto Weisse, patrón de su esposo Juan Salinas y agrega que desde el día 14 de septiembre de 1973, no ha vuelto a saber más de su esposo, pese a las múltiples diligencias efectuadas por ella y sus familiares. Finalmente indica que su esposo no tenía militancia política alguna.

3.- Cuenta de la orden de investigar allegada a fs. 12 y siguientes, diligenciada por la Prefectura de Investigaciones de Talagante, la que concluye sin resultados de ubicar a don Juan de Dios Salinas Salinas.-

4.- Declaración prestada a fojas 17 por Moisés del Carmen Aguilera Sandoval, cabo primero de Carabineros Tenencia Isla de Maipo, quien señala que efectivamente el día 14 de Septiembre de 1973 se encontraba en servicio de oficial de guardia en la tenencia Isla Maipo, y que efectivamente Juan de Dios Salinas Salinas fue enviado a Santiago,

hasta el campo de detenidos del Estadio Nacional, y que el día de la detención, esta persona no ingresó a la Tenencia, sino que fue llevado de inmediato a Santiago, y que por tanto no podría agregar más datos al respecto.

5.- Declaración de Demiterio Bravo Moraga prestada a fojas 22, 282 y 516, quien señala que efectivamente, el día 14 de Septiembre de 1973, cumpliendo órdenes superiores, se dirigió en compañía de los Carabineros David Coliqueo Fuentealba y Justo Romo, ambos de la Tenencia de Isla de Maipo, al domicilio de JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS ubicado en la Parcela A de Lonquén, siendo detenido y trasladado de inmediato al Estadio Nacional de Santiago, fuera de éste detenido iban otros vecinos más del sector, la mayoría Dirigentes Sindicales. Todos los detenidos fueron entregados bajo relación, pero en la mayoría de las ocasiones no nos devolvían la copia. No fueron acompañados por Heriberto Wiesses, solo iban funcionarios policiales.

A fojas 282 indica que el 14 de Septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, lugar en donde cumplía la función de Archivero y encargado de órdenes judiciales, ignora lo ocurrido ese día. Dice que no es efectivo lo manifestado con anterioridad en el Tribunal, ya que a esa fecha no salía a la calle a ningún procedimiento. Reconoce la firma que allí aparece, pero reitera que no declaró lo leído. El Tribunal le pidió que narrara nuevamente lo ocurrido el 14 de Septiembre de 1973. A lo que manifestó: Ese día bajo las órdenes del jefe de turno Aquiles Mardones, Sargento Primero, salieron a la calle con una lista de relación, en ella había una nómina con el nombre de varias personas para detener y entre ellos se encontraba Juan Salinas. Ese día fueron a la casa de Juan Salinas Salinas, quien fue detenido y conducido a la Tenencia de Isla de Maipo, entregándolo al Jefe de Turno y desde ahí se desligó del detenido quién quedó junto a otros. Ignora si JUAN SALINAS fue trasladado al Estadio Nacional. Por último ratifica su declaración de fojas 22 la que le fue leída y exhibida, reconociendo la firma que allí aparece como la suya.

6.- Declaración de David Coliqueo Fuentealba, Cabo Segundo de Carabineros, quién a fojas 22 vuelta, 139 y 494 y siguientes, señala que efectivamente, el 14 de Septiembre de 1973, al mando del Sargento Emeterio Bravo y en compañía del Carabinero Justo Romo se dirigieron al domicilio de JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS ubicado en Parcela A de Lonquén siendo detenido junto a varias personas, los que en su mayoría eran dirigentes sindicales del sector. Ese mismo día fueron trasladados al Estadio Nacional, desconoce si a su Sargento le dieron una relación de los detenidos que entregaba.

A fojas 139, agrega que en el año 1973, se desempeñaba como Carabinero de la Tenencia de Isla de Maipo, no recuerda fecha ni hora exacta, después del golpe de estado, tuvo que haber sido de noche, se encontraba toda la dotación disponible. El Jefe de la Tenencia de ese entonces, Lautaro Castro Mendoza, ordenó efectuar varias detenciones, detuvo a varias personas, no recordando cuales fueron los detenidos, los que eran trasladados a la Tenencia, sin previa orden escrita, todo verbal, ya que cumplía órdenes de un superior. Respecto de "Salinas Salinas" agrega que solo lo ubicaba de vista, ya que en muchas ocasiones se opuso a la acción de Carabineros, quitando detenidos. Salinas Salinas decía tener el respaldo del Gobernador de Talagante, pero da fe de que "Salinas Salinas" estuvo detenido en la Tenencia junto a otros detenidos. El Jefe le dio la orden a Jacinto Torres y Justo Romo, que debían llevar a dos detenidos al Estadio Nacional, él iba ubicado en la parte trasera del vehículo, en el trayecto el Teniente, cuando iban frente al Puente de Naltahua, les ordenó bajar a los detenidos, conducirlos al puente y sin encontrarse amarrados ni vendados, fueron puestos en la orilla de la baranda del puente, ocasión en la que el Jefe de la Tenencia Lautaro Castro Mendoza, fue el

primero que disparó, ordenó dispararles, abrir fuego, todos portaban fusiles SIG, todos abrieron fuego, no recuerda si ráfagas o tiro, pero se disparó gran cantidad, los detenidos cayeron sobre la calzada de cemento del puente, regreso al vehículo, ignora que paso después, desconoce donde cayeron los cuerpos, si al río o arriba del puente, no se comentó nada y nunca más se habló del tema. El Carabinero Pablo Ñancupil, también era de la dotación de la Tenencia y no recuerda si estaba presente como también ignora el accidente automovilístico.

Por último indica que en cuanto a las declaraciones extrajudiciales prestadas ante el Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones, las que le fueron leídas en ese acto, indica que las ratifica con excepción de que no tiene la completa seguridad que los dos detenidos ejecutados hayan sido “Bustamante y Salinas” de que les dieron la orden de disparar en contra de dos personas, efectivamente se les disparó.

7.- Declaración de Justo Ignacio Romo Peralta, de fojas 23, 163 y 415, quién indica que el 14 de Septiembre de 1973, al mando del Sargento Demiterio Bravo Moraga y el Carabinero David Coliqueo Fuentealba, cumpliendo órdenes superiores, se dirigieron a la Parcela 4 de Lonquén, a fin de detener a JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS y a otros dirigentes sindicales del sector, quienes aprehendidos fueron trasladados de inmediato al Estadio Nacional de Santiago, la entrega la hizo el sargento, ignorando si le dieron alguna relación de los detenidos y como a esos días llegaban detenidos al Cuartel, se hacía una relación, pero siempre se agregaban otros detenidos en el camino. En la detención actuaron los tres funcionarios policiales antes mencionados, no participó ningún civil.

A fojas 163, indica que respecto de lo que se le pregunta en el año 1973 fue trasladado a prestar servicio a la Tenencia de Isla de Maipo. No recuerda hora ni fecha exacta, cuando el Jefe de la Tenencia de ese entonces, Teniente Lautaro Castro Mendoza, ordenó sacar de los calabozos a dos detenidos que habían sido arrestados por problemas políticos, el apellido de uno era "Salinas" estos fueron subidos a una camioneta y posteriormente con el Teniente y otros funcionarios de apellido “Coliqueo, Torres y Muñoz” se dirigieron hasta el Puente Naltahua, una vez en el lugar, el Teniente Castro ordenó bajarlos de la camioneta y ponerlos afirmados en la baranda del puente Naltahua. Hecho lo anterior, el Teniente Castro Mendoza, les ordenó a todos los funcionarios que allí andaban fusilar a estas dos personas, por lo que cada uno tomó un fusil y le dieron dos tiros a ellos y sin comprobación de las muertes de ambos, el Teniente Castro Mendoza ordenó lanzar los cuerpos al Río Mapocho. Posteriormente se dirigieron a la Tenencia no comentando nada de lo sucedido. En el año 1978, la totalidad de los funcionarios que trabajaban en la Tenencia de Isla de Maipo, fueron sometidos a proceso por el “Caso de Lonquén” siendo todos beneficiados por la Ley de Amnistía. Agrega que en ese tiempo todos debían cumplir las órdenes de sus superiores para no ser tomados como subversivos. Por último ratifica sus dichos prestados ante el personal del Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones.

A fojas 415, agrega que el Teniente Lautaro Castro Mendoza era el único que les daba órdenes de detener personas, trasladarlos al Estadio Nacional y ejecutar, nunca supo si éste recibía órdenes de la Superioridad y desconoce las fuentes de información que mantenía el Teniente Castro Mendoza.

8.- Declaración de Heriberto Weisse Kruger, prestada a fojas 23 vuelta, quien señala que efectivamente, conoce a Juan de Dios Salinas Salinas ya que se desempeñaba como obrero de la parcela de su propiedad desde el año 1965 hasta el 02 de Agosto de 1971, cuando se apropiaron indebidamente de su parcela. Esa persona (Juan Salinas Salinas) vivía en la Parcela A de Lonquén, incluso en su oportunidad, denunció la Toma Ilegal del predio en el

Juzgado de Letras de Talagante. En los días del Pronunciamiento Militar, mes de Septiembre de 1973, se encontraba protegiendo su bodega y maquinarias, desde temprana hora, cuando divisó que a la casa de Salinas Salinas llegó una camioneta con funcionarios de Carabineros y subieron a éste al vehículo, además de otras personas del predio, ignorando el lugar a donde las llevaron, sin verlos desde esa fecha. Esto lo observó desde una distancia de 40 metros aproximadamente y en ningún momento acompañó a los funcionarios policiales a la casa de Salinas, tampoco converso con ellos.

9.- Dichos de Amelia Rosa Salinas Salinas, madre de Juan de Dios Salinas Salinas, quien a fojas 24 y 55 señala que por intermedio de su nuera Luisa Sepúlveda Arias, tuvo conocimiento que había sido detenido su hijo JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS por Carabineros de Isla de Maipo y que al parecer lo habían trasladado al Estadio Nacional de Santiago. Concurrió a dicho lugar con el fin de ubicar a su hijo, ya que desde afuera del recinto le pareció verlo, pero no le dieron mayores antecedentes cuando consultó por él. Pese a los innumerables trámites que practicó para ubicarlo, eso a la fecha le ha sido imposible.

A fojas 55, ratifica íntegramente la querrela que le fue leída en ese acto. Agrega que es la madre legítima de Juan de Dios Salinas Salinas quien fue detenido el 14 de Septiembre de 1973 por Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo y hasta la fecha no lo ha vuelto a ver ni tener noticias de él. Añade que sobre los mismos hechos declaró en la causa Rol N°23.008 del Juzgado de Letras de Talagante. Por último indica que los funcionarios policiales que actuaron en la detención de su hijo, son los que ha nombrado en la querrela e incluso Emeterio Bravo era muy amigo de la casa y el día de la detención lo reconoció de inmediato.

10.- Dichos de Julio Alex Pinto Concha de fojas 24 vuelta, quien señala que ignora los motivos que tuvo la denunciante Luisa Inés Sepúlveda Arias para nombrarlo como testigo de los hechos que se investigan. Efectivamente conoció al cónyuge de ella, de nombre Juan Salinas, quien vivía en la Parcela A de Lonquén y él lo hacía en la Parcela B, por ese motivo lo conocía, pero desconoce mayores antecedentes de su persona y de su paradero.

11.- Oficios de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa, allegados a fojas 29 y 39, respectivamente, donde se informa que no tienen antecedentes de Juan de Dios Salinas Salinas.

12.- Testimonio de Gastón Osvaldo Veliz Gómez prestado a fojas 30, 57, 193 y 405, donde señala que el 14 de Septiembre de 1973, alrededor de las 07.00 horas, 4 a 5 funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, entre los cuales se encontraba el Sargento Bravo, desde la Parcela A San Claus, detuvieron a JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS y a MIGUEL GOMEZ y desde otras parcelas, detuvieron a Pedro Moya, Jaime Pizarro y Orlando Vergara, trasladándolos a todos en una camioneta a la Tenencia de Isla de Maipo. Permanecieron allí dos días. El 16 de ese mismo mes y año, Salinas Salinas y Orlando Vergara, fueron trasladados al Estadio Nacional de Santiago, en tanto, Pedro Moya, Jaime Pizarro, Miguel Gómez y él, permanecieron en la Tenencia. Permaneció 28 días en el Estadio Nacional, durante ese tiempo, no se percató de la presencia de Juan Salinas Salinas, obtuvo su libertad el 12 de Octubre. Al regresar a su hogar, encontró en su casa a Orlando Vergara, ignorando la fecha en que fue dejado en libertad. Su detención se debió a que la Parcela en la que él vivía había sido intervenida y el motivo de la detención de Salinas Salinas fue porque él era Dirigente Sindical. La última vez que vio a Juan Salinas Salinas fue en la Tenencia de Isla de Maipo, nunca lo diviso en el Estadio Nacional. Añade que permanecieron dos días en un calabozo.

A fojas 193 señala que conoció a JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS, toda vez que crecieron juntos. En el año 1973, trabajaron y vivían en la misma parcela, pero en casas independientes. El 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, llegaron los Carabineros a la parcela, los cuales al entrar a su casa le dijeron que se debía levantar, revisaron debajo de su colchón ya que le pidieron que entregara las armas de fuego, acto seguido le ordenaron que los acompañara, al salir divisó que también se llevaban a su vecino “Salinas” y a otros tres como Jaime Pizarro, Pedro Moya y otro del cual no recuerda su nombre, los trasladaron al Retén de Lonquén, ahí estuvieron como diez minutos para luego ser trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo, allí fueron recibidos por el cabo de guardia, quien los puso contra la muralla, ocasión en la que comenzaron a pegarles golpes de culata y palos, luego fueron trasladados a un calabozo donde se encontraban alrededor de veinte personas detenidas, por un forado que había en la muralla observó que en la habitación contigua estaba Guillermo Bustamante Sotelo, quién era uno de los integrantes del mismo sindicato, desconoce el cargo que desempeñaba, con quien no tuvo contacto ni vio cuando fue sacado. Después fueron llevados al patio, en donde apareció el Teniente quien de forma amenazante le dijo que si no le decían en donde estaba Ernesto Vergara y Pinocho, lo iban a pasar muy mal, esas dos personas en ese tiempo eran dirigentes del Sindicato Comunal Agrícola del sector. Alrededor de las 00.00 horas nuevamente fueron sacados y colocados en una tarima de madera con los brazos arriba con el objeto de que dijeran en donde estaban esas dos personas, les volvieron a pegar, como nada dijeron, fueron regresados a la celda. Al rato después, sacaron a “Salinas Salinas” de la celda y desde ese momento que no lo ha vuelto a ver. Cree que la detención se debió al hecho de que en ese tiempo junto a otros trabajadores se pusieron de acuerdo para intervenir la Parcela Santa Claus de Lonquén, de propiedad de don Heriberto Weiss, fallecido, ya que él les tenía con deudas su libreta del Seguro Social y cancelaciones de pago.

Por último a fojas 405 agrega que Juan Salinas era un hombre alto de contextura gruesa, 80 kilos aproximadamente, cabello negro, semiondulado, barba gruesa, sin bigote, ojos café color oscuro. Una vez que lo sacan detenido de su casa y le ordenan subir a la camioneta, detrás de él venía Juan, ocasión en la que su ex patrón Heriberto Wiese le pide a un Carabinero “a éste démele” indicándole a Juan.

13.- Declaración de Miguel Segundo Gómez Rojas, quién a fojas 31 y 156, señala que efectivamente el 14 de Septiembre de 1973, fue detenido por Carabineros de Isla de Maipo, conociendo a los funcionarios aprehensores como Romo y Coliqueo. Alrededor de las 15.30 horas aproximadamente, fueron trasladados en una camioneta hasta la Tenencia de Isla de Maipo. Al ser detenido, fue informado que era por el robo de un Caballo y un Tractor. Una vez en la Tenencia fue dejado en un calabozo sin ser interrogado. Esa misma noche fue trasladado a una celda en la que se encontraba Juan de Dios Salinas Salinas, Gastón Veliz Gómez, Orlando Vergara, Pedro Moya y Jaime Pizarro, quienes al parecer habían sido detenidos en la mañana. Estuvo detenido dos días. El 16 de ese mismo mes, fue trasladado al Estadio Nacional junto a Pedro Moya, Jaime Pizarro y Gastón Veliz, quedando en la Tenencia Vergara y Juan de Dios Salinas Salinas, no volviendo a ver desde esa fecha al último de los nombrados. Manifiesta que la detención de Salinas Salinas se debió al motivo de haberse tomado la Parcela A Santa Claus de Lonquén, de propiedad de Heriberto Wiese. No divisó a Salinas en el Estadio Nacional.

A fojas 156, agrega que el 11 de Septiembre de 1973, vivía en la Parcela Santa Claus, ubicada en Isla de Maipo, de propiedad de Heriberto Wiese a quien todos llamaban “El Gringo”, quién había llegado desde Alemania y convivía con una ex monja de nombre Isabel Troncoso la cual tomó la administración de la Parcela y comenzó a despedir a

todos los inquilinos. El declarante pensó que era injusto por lo que decidió formular un reclamo en la Inspección del Trabajo mientras tanto se puso a trabajar en el fundo contiguo denominado Arco Iris de propiedad de Fernando Prieto Concha. Una vez que fue detenido y trasladado a la Tenencia de Carabineros, le requisaron su reloj y dinero ocasión en la que le dijeron que los iban a matar a todos, le preguntaban por el tractor y el caballo del gringo, le decían que ellos estaban al mando del país.

14.- Declaración de Pedro José Moya Reyes, quién a fojas 32 y 57, expuso que el 14 de Septiembre de 1973, siendo las 07.30 horas, mientras se dirigía a su trabajo, fue detenido por funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, eran alrededor de cinco funcionarios, entre los cuales reconoció al Sargento Bravo, se desplazaban en una camioneta y en su interior viajaba detenido Juan de Dios Salinas Salinas, Jaime Pizarro, Orlando Vergara y Gastón Veliz, al llegar a la Tenencia fueron dejados en un calabozo, permaneció allí dos días y el 16 de Septiembre de ese año fue trasladado al Estadio Nacional junto a otros detenidos, quedando en la Tenencia Juan de Dios Salinas Salinas y Vergara. No divisó en el Estadio Nacional a Salinas Salinas.

A fojas 57 agrega que desde el 16 de Septiembre de 1973, no ha vuelto a ver a Juan de Dios Salinas Salinas.

15.- Dichos de Jaime Alberto Pizarro Gorigoitia, quién a fojas 33 y 57 vuelta, expresa que el 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, mientras se dirigía hacia su trabajo, fue detenido por funcionarios de la Tenencia de Isla de Maipo, entre los cuales reconoció al Sargento Bravo, en esa misma ocasión se detuvo también a Gastón Veliz, Juan de Dios Salinas Salinas, Orlando Vergara y Pedro Moya, fueron trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo en donde quedaron en un calabozo, esa misma tarde ingreso detenido Miguel Gómez. Permanecieron allí dos días, para luego ser trasladados al Estadio Nacional junto a otros detenidos, quedaron en la Tenencia Juan Salinas Salinas y Vergara. No diviso en el Estadio Nacional a Salinas Salinas.

16.- Declaración de Orlando Ernesto Vergara Herrera, quien a fojas 34, manifiesta que el 14 de Septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, reconociendo entre los funcionarios al Cabo Bravo, lo trasladaron junto a otros tres detenidos Juan Salinas Salinas, Gastón Veliz y Pedro Moya a la Tenencia de Isla de Maipo, quedando todos en una misma celda, ingresando en la tarde Miguel Gómez. Permaneció detenido tres días y el 16 de Septiembre lo llevaron junto a otros detenidos al Estadio Nacional. No supo si a Juan de Dios Salinas Salinas lo trasladaron junto a ellos ya que fue sacado de madrugada, desde esa fecha no volvió a ver a Juan Salinas Salinas, ignorando su actual paradero.

17.- Oficio N° 713 allegado a fojas 35 del Segundo Juzgado Militar de Santiago del cual se desprende que revisados los libros de Índice e Ingresos de Causas, Juan de Dios Salinas Salinas, no figura como procesado por dicho Tribunal.

18.- Oficio de la Fuerza Aérea de Chile allegado en autos a fojas 36, en que se informa que no se encuentra detenido ni procesado por Tribunales de Aviación en Tiempos de Guerra Juan de Dios Salinas Salinas.-

19.- Oficio de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo allegado a fojas 61, en que se informa al tribunal que no existen libros correspondientes a detenidos del año 1973, ya que estos fueron incinerados conforme al reglamento N° 22 de Carabineros.

20.- Declaración de Héctor Enrique Quijada Muñoz quién a fojas 63 y 526, manifiesta que efectivamente prestó servicios en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, entre el año 1969 y 1977, por lo cual al año 1973 se encontraba en dicha Tenencia. Ubica de

nombre a Juan de Dios Salinas Salinas, relacionado con unas tomas de terrenos en el sector de Lonquén y sus alrededores en el tiempo de la Unidad Popular. No recuerda haber visto detenido a ese individuo ya que no lo conocía, escuchó por comentarios de sus compañeros que había sido detenido y llevado al Estadio Nacional por Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo. Las órdenes de detención en ese período las daba directamente el Jefe de la Unidad, Teniente Lautaro Castro Mendoza.

21.- Declaración de Jorge Rigoberto Carreño Cruz, quien a fojas 63 vuelta y 534, expresa que nada sabe de Juan de Dios Salinas Salinas ya que se desempeñó en la Tenencia de Isla de Maipo por siete días en el mes de Marzo del año 1973.

22.- Declaración de Moisés del Carmen Aguilera Sandoval, quién a fojas 64, indica que el 14 de Septiembre de 1973 se encontraba de sub oficial de guardia en la Tenencia de Isla de Maipo, por lo cual debió permanecer todo ese día en el servicio interno sin desplazarse fuera del cuartel, la situación de Juan Salinas Salinas solamente la conoció de oídas, puesto que al regresar el personal de Carabineros de su tenencia que condujo a los detenidos al Estadio Nacional ese día 14, comentaron que Juan Salinas Salinas por orden de su Teniente Sr. Lautaro Castro Mendoza, debía detenerse a todo individuo que hubiese actuado en desordenes de tipo político o hubiese participado en tomas de terrenos; agregaron que en un camión de la Municipalidad de Isla de Maipo en el cual se transportaba a varios detenidos, frente al domicilio de Salinas Salinas, el personal de Carabineros procedió a efectuar su detención. Finalmente expresaron los Carabineros de su Tenencia que Salinas conjuntamente con otros detenidos fueron conducidos y entregados en el mismo camión municipal a la autoridad militar del Campo de Detenidos del Estadio Nacional. Agrega que conocía a Juan Salinas Salinas y le consta que a partir del período de la Unidad Popular éste individuo se dedico a participar en tomas de terrenos agrícolas dentro de la zona de Isla de Maipo y Talagante.

23.- Parte policial de fojas 68 y siguientes, proveniente del Departamento V de Investigaciones de Chile, mediante el cual se informa que el 05 de Junio del año 2003, en circunstancias que Oficiales de ese Departamento, efectuaban una investigación interna en la Ciudad de Nueva Imperial, entrevistaron a Pablo Ñancupil Raguileo, quién informó que prestó servicios en Carabineros de Chile desde el año 1966 a 1977 y en un párrafo de su declaración policial hizo presente que en 1973, cumplió funciones en la Tenencia de Isla de Maipo y supuestamente recibió una orden de su Jefe, a quien identificó como el Teniente Lautaro Castro Mendoza, de ejecutar a dos personas de sexo masculino de apellidos SALINAS Y BUSTAMANTE, que se encontraban detenidos en esa Unidad, la que no llevó a efecto, ya que esa noche, en horas de toque de queda, pidió permiso para ir a su casa, chocando el vehículo en el trayecto, por lo que su Jefe designó a otros funcionario para cumplir la misión de asesinar a estas personas, las que habrían sido enterradas en un lugar que él desconoce.

24.- Declaración de Pablo Ñancupil Raguileo, quien a fojas 71, 408 y 752, señala que en el año 1973, después del 11 de Septiembre, una noche, no recuerda fecha, su jefe de Tenencia de nombre LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA le dio la orden de detener a la familia Maureira y Astudillo, ya que según él estarían haciendo reuniones clandestinas y que incluso podrían tener uniformes de Carabineros. Ese día, en compañía de otros funcionarios se dirigió al domicilio de la Familia Maureira ubicado en el camino La Ballica de Isla de Maipo, tocó a la puerta de la casa y lo atendió Maureira Padre al que le manifestó que por orden de su jefe de Tenencia debía registrar su domicilio. Después de registrado y no habiendo encontrado nada como para calificarla como persona subversiva decidió llevarlo detenido para que el Jefe de Tenencia hablara personalmente con él, lo que se hizo sin que

opusiera resistencia, posteriormente se dirigieron al domicilio de uno de los hijos como a cuatro o cinco cuadras del anterior, haciendo el mismo procedimiento, luego se dirigieron al domicilio de la Familia Astudillo ubicado en la calle Rosario s/n de Isla de Maipo. La detención se efectuó en las mismas condiciones anteriores, sin violencia ni resistencia por parte de ellos. Acto seguido se dirigió a la Tenencia, donde hizo entrega de los detenidos que eran cuatro de la Familia Maureira y tres de la Familia Astudillo, siendo recibidos por el cuerpo de guardia, no recuerda nombres, enseguida fueron ingresados a una bodega que antes se usaba para guardar forraje. Tres o cuatro días después por curiosidad fue a mirar el lugar donde estaban los detenidos y se percató que había alrededor de 15 personas, entre las que reconoció a los menores de apellido Brand, Navarro y Ordoñez, todos éstos se encontraban con sus manos amarradas hacía atrás. Díez o quince días después su jefe de Tenencia le dijo que éstos iban a ser trasladados al Estadio Nacional de Santiago, para lo cual en horas de la noche dispuso que éstos fueran subidos a un camión Municipal. En primer momento había dispuesto que él guiara el camión. Estando todo listo, retrasó la salida del camión ya que se fue a la sala de armas para orar a Dios. Esto hizo que su jefe designara en forma apresurada a otro funcionario para que guiara el mencionado vehículo, desconoce todo lo que sucedió con posterioridad, sólo vio en varias oportunidades que familiares de los detenidos llegaban a la unidad a preguntar por ellos, dando como respuesta que habían sido llevados al Estadio Nacional. Posteriormente a través de los medios de comunicación se enteró que estas personas no habían sido llevadas al Estadio Nacional sino que habían sido sepultadas en unos hornos del sector de Lonquén. Con posterioridad a esa fecha su jefe de Tenencia le dio la orden de ejecutar en el Puente del Río Naltahua a dos personas cuyos apellidos eran SALINAS Y BUSTAMANTE. Al parecer eran del Sector de Lonquén, razón por la cual desconoce toda clase de antecedentes acerca de ellos. Antes de cumplir la orden pidió permiso para ir a su domicilio en un jeep retenido en el cuartel, cuando el vehículo alcanzó su máxima velocidad chocó con una piedra esto le hizo perder el control y se rompieron tres neumáticos, el fuerte impacto se escuchó en el cuartel e hizo que el Jefe de Tenencia concurriera al lugar de los hechos casi al instante y dijo “yo pensé que te había matado Ñancupil”. Al parecer esto hizo que su jefe cambiara nuevamente de actitud y cree que designó a otros funcionarios para que ejecutaran la misión que le había sido encomendada, por lo que no tiene certeza que fue lo que sucedió con los detenidos ya mencionados. Dos o tres años a la fecha (2003) se enteró a través de los medios que en una propiedad del Sr. Olave ubicada en Isla de Maipo, habrían sido encontradas dos personas sepultadas en dicho predio, presumiendo que se trata de los mismos detenidos y ha decidido ponerlo en conocimiento de la Justicia para que las autoridades dispongan examinar éstos cadáveres, para ver si realmente corresponden a SALINAS Y BUSTAMANTE y así sucedieron los hechos que evitaron que él cumpliera la siniestra misión que le había sido encomendada.

25.- Dichos de Andrea de las Mercedes Núñez Tamayo, quien a fojas 80, 154, 402 y 674 respectivamente, señala que el día 14 de Octubre de 1973 alrededor de las 11.00 horas, llegó a la casa un vehículo policial de Carabineros de Isla de Maipo, preguntaron por su esposo, ingresaron al interior del inmueble sin autorización, le desarmaron la casa y consultaron por su cónyuge Guillermo del Carmen Bustamante Sotelo, quien se encontraba en el patio y sin mediar ningún tipo de palabras se lo llevaron. Ante ese acto, se impresionó tanto que se desmayó y al despertar se encontró rodeada por los vecinos. Horas más tarde se acercó a la Tenencia a preguntar por su esposo, momento en que no le dieron ninguna respuesta satisfactoria y al tercer día le informaron que se encontraba en el Estadio Nacional, concurrió a dicho recinto en muchas oportunidades, le informaron que no se encontraba registrado por lo que nunca estuvo

ahí. Posteriormente fue citada por éste Tribunal a fin de que pudiera reconocer osamentas que habían sido encontradas en la mina de cal en Lonquén, oportunidad en que no existió indicio que estuviera ahí, recuerda que efectuó una denuncia por Presunta Desgracia. Hasta la fecha no sabe por que se lo llevaron, si puede decir que en ese entonces él pertenecía al Sindicato “Fundo El Romero” en donde desempeñaba el cargo de Presidente.

A fojas 402 vta., agrega que Juan de Dios Salinas Salinas vivía en el Sector de Lonquén y era amigo de Guillermo, tiene entendido que los familiares de éste viven actualmente en el extranjero.

26.- Cuenta de la Orden de Investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, allegada en autos a fojas 84 y siguientes y ampliada a fojas 259 y siguientes, que concluye con la apreciación del oficial investigador en el sentido de haber comprobado la efectividad de los hechos denunciados y establecer que Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo del Carmen Bustamante Sotelo fueron detenidos el día 14 de septiembre de 1973, en sus respectivos domicilios por Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, por orden del Jefe de Unidad Teniente Lautaro Castro Mendoza, y que en días posteriores, según confesión de los propios autores (Jacinto Torres González, David Coliqueo Fuentealba y Justo Romo Peralta) fueron ejecutados en el sector del Puente Naltahua mediante disparos con fusiles SIG y luego sus cuerpos lanzados al río, sin que hasta la fecha, se tengan antecedentes sobre el destino de dichos cuerpos. Respecto a Lautaro Castro Mendoza, persona que ordenó las ejecuciones, se estableció que *cambió su nombre*, por el de MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA.

27.- Informe pericial fotográfico N°250/2003, allegado a fojas 133 y siguientes realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, en el que se fijó fotográficamente el sector donde habría ocurrido un homicidio, desde un plano general a lo particular (Puente Naltahua).

28.- Informe pericial planimetría N°167/2003, allegado a fojas 130 y siguientes realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, Sección dibujo y planimetría, al sitio del suceso (Puente Naltahua).

29.- Declaración de Jacinto Torres González, prestada a fojas 141 y 497, quien señala que en el año 1973, se desempeñaba como funcionario en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo cumpliendo la función de chofer, unidad a cargo del Teniente LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA. Después del golpe de Estado, del pronunciamiento militar, el Teniente Lautaro Castro, les dio la orden verbal para efectuar detenciones, los que eran llevados al cuartel policial. Una noche, no recuerda fecha le ordenó que fuera a dejar detenidos al Estadio Nacional y cuando iban a la altura del Puente Naltahua le dio la orden de detener el vehículo, bajándose él con los funcionarios Carabineros Coliqueo, Romo y otros que no recuerda nombres, bajaron los dos detenidos, él se dio la vuelta con el vehículo al final del puente y en eso sintió varios disparos, regresó al lugar y se le acercan los funcionarios, suben al vehículo y regresan al cuartel sin saber sobre los detenidos. Asimismo, ratifica su declaración extrajudicial prestada en el Departamento V de Investigaciones. Agrega que respecto al Carabinero Ñancupil ese día no andaba en la patrulla, quién también cumplía la función de chofer de vehículos fiscales.

30.- Declaración de Guillermo del Carmen Bustamante Núñez, prestada a fojas 155, 404 y 681, quien señala ser el hijo de “Guillermo del Carmen Bustamante Sotelo”, quien pertenecía al sindicato Fundo El Gomer y Presidente del Campamento donde vivían, recuerda que el 14 de Septiembre de 1973, él era el mayor de siete hermanos, en ese entonces tenía 13 o 14 años de edad, su madre lo envió a comprar pan, cerca de su casa, al estar en la Panadería se percató que a su casa había llegado una camioneta color verde, regresó de inmediato y al llegar a

su domicilio ve que desde el interior venían saliendo unos funcionarios de Carabineros a los que conocía de vista porque provenían del Retén de la Isla de Maipo, entre los cuales reconoció al Cabo Bravo. Se acercó a su madre preguntándole por lo ocurrido, ésta le informó que habían tomado detenido a su padre a quién lo habían subido a la parte posterior de la camioneta. Ese día su madre concurrió al Retén a preguntar por su padre, nada le informaron, luego le dijeron que había sido trasladado al Estadio Nacional, donde le dijeron que no aparecía en las listas lo que significaba que no estaba en ese lugar.

31.- Dichos de Juan José Villegas Navarro, de fojas 159 y 532, quien indica que en el año 1973, perteneció a la dotación Isla de Maipo. Agrega que con respecto a si el día 13 o 14 de Septiembre de 1973, habrían personas detenidas en el Retén, señala que no había nadie y realmente no había ningún tipo de detenido, eso lo recuerda muy bien, como también si se haya trasladado algún detenido al Estadio Nacional u otro lugar.

32.- Dichos de Jorge Humberto Lucero Monroy, de fojas 161 y 524, señala que en Septiembre del año 1973, se encontraba agregado en la Tenencia de Curacaví, allí permaneció como tres meses, por lo que no tiene conocimiento de lo que el Tribunal le consulta con respecto a las detenciones. Posteriormente volvió al Retén de Isla de Maipo en Noviembre o Diciembre de 1973 y en el año 1979 fue sometido a proceso y se le aplicó una Ley de Amnistía por la desaparición de un grupo de personas que habrían encontrado en los Hornos de Lonquén, en su caso, por haber pertenecido a la dotación de Isla de Maipo. En cuanto a los ciudadanos Salinas y Bustamante, efectivamente los conocía por esos nombres, ya que eran conocidos por ser dirigentes del fundo pero no participó en ninguna detención o traslado de ellos por no encontrarse en la Unidad Policial de Isla de Maipo.

33.- Certificados de nacimiento emitidos por el Registro Civil de fojas 178 y 179, de Juan de Dios Salinas Salinas y de Guillermo del Carmen Bustamante Sotelo, respectivamente.

A fojas 181 se agrega al proceso certificado de matrimonio entre Juan de Dios Salinas Salinas y Luisa Inés Sepúlveda Arias celebrado el 05 de Septiembre del año 1967 y a fojas 182 y siguientes, se allegan certificados de nacimiento de Juan Salinas Sepúlveda, Pia Salinas Sepúlveda y Paz Salinas Sepúlveda, respectivamente, hijos de dicho matrimonio.

34.- Indagatoria de Manuel Enrique Muñoz Rencoret, prestada a fojas 195 y 493, señala que entre el año 1972 a 1978, se desempeñó en la Tenencia de Isla de Maipo y en 1973 y 1974 se desempeñaba como Maestro de cocina y a la calle salía solo a comprar provisiones para el casino, además, no vestía uniforme, ya que él obedecía órdenes del Teniente LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA, por lo que no es efectivo que hubiese integrado el grupo de Carabineros que salía a efectuar detenciones, ya que sólo se dedicaba a la cocina todo el día y agrega que es efectivo que después del Golpe Militar hubo detenidos en la Tenencia por motivos políticos, ya que se sentían cuando eran interrogados y era el Teniente quién hacía todas esas cosas, los interrogaba, los iba a buscar o sea en cualquier procedimiento estaba él presente acompañado por el personal.

35.- Oficio N° 0925 del Servicio de Registro Civil, allegado a fojas 197 y 198, con información de Juan de Dios Salinas Salinas y de Guillermo del Carmen Bustamante Sotelo.

36.- Oficio N° 6301 del Departamento de Control y Fronteras de Investigaciones, allegado a fs. 229 en el que se menciona que revisados los Archivos se ha podido constatar que Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo del Carmen Bustamante Sotelo, no registran anotaciones de viajes a contar del día 14 de Septiembre de 1973.-

37.- Reconstitución de escena de fojas 294, en el lugar de los hechos, ubicado en el Puente Naltahua de Isla de Maipo, diligencia en la cual se procede a interrogar al ex Teniente

Lautaro Eugenio o Marcelo Iván Castro Mendoza, quién se negó a declarar. Posteriormente a los ex carabineros David Coliqueo, Justo Romo y Jacinto Torres, quienes coinciden en manifestar que efectivamente salieron en una camioneta de color blanco desde la Tenencia de Isla de Maipo con dos detenidos políticos, en un Jeep lo conducía el Teniente con destino al Estadio Nacional, en el trayecto, al llegar frente a los cerros de Naltahua recibieron la orden del Teniente Lautaro de detenerse y desviarse hacia el Puente Naltahua, se detuvieron más o menos en la mitad del Puente, todos descendieron mientras que el chofer de la camioneta procedió a dar la vuelta al final del puente, instantes en que el Teniente ordena colocar a los detenidos junto a la baranda del puente, a rostro descubierto, sintieron murmullos por parte de los detenidos, y les ordena a ellos disparar, los detenidos caen en la loza del puente, luego se habrían retirado hacía la camioneta y que al parecer los cuerpos fueron lanzados a las aguas del Río Maipo. Acto seguido peritos fijan planimétrica y fotográficamente el sitio de suceso.

38) A fojas 340 y siguientes, se allega en autos el informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones fijando la versión y desplazamiento de imputados implicados en hecho que habría ocurrido en el año 1973, realizando un plano a escala del lugar indicando gráficamente los elementos de relevancia criminalística.

39) A fojas 369 y siguientes, se adjunta a la causa, copias de antecedentes aportados por Manuel Contreras Sepúlveda y que pudieran tener relación con procesos de Derechos Humanos.

40) Declaración de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda prestada a fojas 393, quién manifiesta que efectivamente hizo entrega con fecha 12 de Mayo del 2005 una introducción al documento correspondiente al listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final al Presidente de la Excm. Corte Suprema, Ministro de Justicia y Presidenta del Consejo de Defensa del Estado. Guillermo Bustamante Sotelo y Juan de Dios Salinas Salinas, campesinos, sin militancia política, fueron detenidos por la Tenencia Isla de Maipo y una vez interrogados y fallecidos los llevaron al Instituto Médico Legal el 14 de Septiembre de 1973. Dicho Servicio de acuerdo a informe entregado a su puesto de la época, Director de la Dina, se le informó que ambos habían sido sepultados en uno de los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General en calidad de N.N., por cuanto Carabineros no les había entregado la “identidad”.

41.- Declaración de Julio Ernesto Cristi Vidal, quién señala a fojas 407 que antes del 11 de Septiembre del año 1973, con su familia llegaron a vivir a una toma de terreno ubicada en el sector de la Islita Comuna de Isla de Maipo, eran alrededor de 114 familias, ahí conoció a Guillermo Bustamante Sotelo y a su familia, además, ambos trabajaban en el Fundo El Gómero, donde él era dirigente sindical. El 13 de Septiembre de 1973, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, alrededor de las 10.00 horas aproximadamente, llegó hasta el fundo personal de Carabineros del Retén de Lonquén, los que sin motivo alguno lo llevaron detenido en una camioneta, trasladándolo a la Tenencia de Isla de Maipo, donde lo siguieron golpeando, en ese mismo vehículo subieron a Guillermo Bustamante Sotelo y no supo nunca más nada de él. También conocía de vista a Juan de Dios Salinas Salinas a quien no vio al interior de la Tenencia.

42.- Cuenta de investigar de fojas 422 a 456, de la Brigada de asuntos especiales de Investigaciones de Chile, que concluye con la apreciación del oficial diligenciador, quien señala que se estableció la efectividad de la denuncia, en el sentido de que fueron funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo los cuales detuvieron y ejecutaron a las víctimas de autos. Se desprende de declaraciones tomadas a funcionarios de dicha unidad que tanto la detención como posterior ejecución fue ordenada por el Jefe de la Tenencia Lautaro Castro

Mendoza coincidiendo los entrevistados en que ignoran cual fue la suerte que corrieron los cuerpos de éstas víctimas.

43.- Declaración de Félix Héctor Sagredo Aravena de fojas 528 y siguientes, quién señala que al 11 de Septiembre de 1973, se encontraba en la Tenencia de Isla de Maipo con el grado de cabo, recuerda que Lautaro Castro Mendoza era el Teniente de la unidad. La mayor parte de su servicio se le ordenaba permanecer al interior de la unidad no participaba en los procedimientos ordenados por el Teniente en donde resultara gente detenida, los nombres de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo, nada le dicen, puede ser que hayan pasado detenidos por la Tenencia y ocupado alguna de las celdas que allí existían porque sí hubo detenidos, pero no se relaciono con ellos. Tampoco ubicaba la gente que vivía en el sector de Lonquén y cree que por ello no le ordenaron participar en la supuesta detención de estas dos personas. Nadie en la Tenencia en ese tiempo le comentó lo que había ocurrido con estos dos detenidos en el Puente Naltahua, de ello se enteró hace poco, cuando fue citado a una diligencia de reconstitución de escena, pero ni siquiera allí se le informó que ocurría, sacando sus propias conclusiones, tomando en cuenta lo que le había informado investigaciones al momento de citarlo. Agrega que a él le correspondió trasladar detenidos desde la Tenencia al Estadio Nacional, lo que hacían en camionetas particulares facilitadas por los hacendados del sector y al llegar al Estadio Nacional los detenidos eran entregados al personal de servicio en ese lugar, al parecer del Ejército. Añade que luego de cierto tiempo transcurrido los libros ocupados en alguna unidad policial de Carabineros, eran destinados a la Comisaría o Prefectura respectiva, en donde en cumplimiento a algún estatuto legal, dichos libros eran incinerados.

44.- Cuenta de orden de investigar allegada a fojas 564 y siguientes, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de la Policía de Investigaciones de Chile que concluye con la apreciación del oficial investigador en el sentido que se desprende de la declaración extrajudicial de Justo Romo Peralta, que Lautaro Castro Mendoza, ordenó a los Carabineros David Coliqueo y Héctor Vargas, la limpieza del Puente Naltahua el día siguiente de la ejecución de las víctimas de autos. De igual forma, como se estableció en el informe anterior, el Teniente Castro Mendoza, ordenó la ejecución de Salinas Salinas y Bustamante Sotelo.

45.- Querrela criminal interpuesta a fojas 650 y siguientes por Andrea de las Mercedes Núñez Tamayo, Guillermo Bustamante Núñez, Soledad Bustamante Núñez, Verónica Bustamante Núñez, Jovita Bustamante Núñez y Gloria y Gladys Bustamante Núñez, por crímenes de guerra y los delitos de secuestro calificado, torturas, lesiones y demás delitos conexos que resulten del curso de la investigación perpetrados en la persona de Guillermo Bustamante Sotelo, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en su calidad de autores, cómplices o encubridores y en definitiva se apliquen las máximas penas que establece la ley con costas.

En el segundo otrosi se acompañan los respectivos certificados de nacimiento de los querellantes y certificado del matrimonio Bustamante – Núñez.

46.- Declaración de Verónica de las Mercedes Bustamante Núñez de fojas 674 vta. y 675, quien recuerda que el 14 de Septiembre de 1973, alrededor de las 11.00 horas de la mañana, mientras se encontraban en casa junto a su madre, padre y hermanos, llegó personal de Carabineros, Tenencia Isla de Maipo, se acercó a su padre y le preguntó su nombre a lo que respondió Guillermo Bustamante Sotelo, le ordenaron manos en la nuca, lo golpearon en la espalda obligándolo a caminar hacia una camioneta, lo subieron a la parte posterior para luego ordenarle colocarse en el piso boca abajo, desde esa fecha nunca más ha vuelto a saber ni ver a su padre. Su madre desde ese día comenzó a buscarlo, fue a la Tenencia, le dijeron que lo habían

trasladado hasta el Estadio Nacional pero allí tampoco lo encontró, también lo busco en Hospitales, Cárceles, Ministerio de Defensa y nunca figuro en las listas como detenido.

47.- Declaración de Gladys de la Purísima Bustamante Núñez de fojas 676, hija de Guillermo Bustamante Sotelo y Andrea Núñez Tamayo, quién a la época de los hechos tenía 5 años de edad y desde donde estaba miraba con su hermana Gloria lo que ocurría en la casa, tenía mucho susto y al regresar a su casa se percato que su padre no estaba.

48.- Dichos de Jovita Bustamante Núñez, prestada a fojas 678, quién recuerda que un día el que con el tiempo supo que fue 14 de Septiembre de 1973, contando con 9 años de edad, vivía junto a sus padres Guillermo Bustamante y Andrea Núñez Tamayo y sus hermanos, era de mañana ella jugaba en el patio de su casa, sus padres se encontraban en el interior, sorpresivamente apareció una camioneta de la que descendieron varios Carabineros, los que estaban armados con metralletas, con el tiempo supo que eran de la Isla de Maipo, allanaron su casa y a su padre, con las manos en la nuca le ordenaron subir a la parte posterior de la camioneta. Tuvieron que aprender a quedarse solos, a crecer sin su padre, pero con la esperanza de que algún día iba a aparecer.

49.- Dichos de Soledad de la Purísima Bustamante Núñez de fojas 679, quien señala que al 11 de Septiembre del año 1973, tenía 11 años de edad, vivía en un campamento ubicado en la Isla de Maipo, junto a sus padres Guillermo Bustamante Sotelo y Andrea Núñez Tamayo, días después, no recuerda exactamente, mientras sus padres se encontraban en la cocina de la casa y ella en una de las habitaciones, sorpresivamente llegó Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, uno de los cuales preguntó por Guillermo Bustamante, quién salió al llamado, una vez que asume llamarse de ese modo, uno de los Carabineros le ordena “manos a la nuca”. Posteriormente le ordenan subir en la parte posterior de una camioneta llevándose detenido, no volviendo a verlo hasta la fecha pese a haberlo buscado en distintas instituciones, centros hospitalarios y carcelarios del país.

50.- Dichos de Gloria Margarita Bustamante Núñez de fojas 680, quién señala que al día de los hechos ella tenía 6 años de edad, se encontraba jugando en el patio con su hermana Gladys de 5 años, llegando hasta su casa una camioneta de la que bajaron varios Carabineros que traían metralletas consigo, llamaron a su casa y preguntaron por su padre, él salió y luego se lo llevaron y nunca más lo ha vuelto a ver. Agrega que con el tiempo supo que la fecha exacta en la que se llevaron detenido a su padre fue el 14 de Septiembre del año 1973 y que los Carabineros que llegaron a su hogar eran funcionarios de la Tenencia de Isla de Maipo.

51.- Declaración de Héctor Arcadio Vargas Vargas de fojas 827 y siguientes quien relata que al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el Retén de Lonquén, dependiente del Teniente de Carabineros Lautaro Eugenio Castro Mendoza. Posteriormente por comentarios de sus compañeros de trabajo tomó conocimiento que don Lautaro había cambiado su nombre al de Marcelo Iván Castro Mendoza. Respecto al nombre de Guillermo Bustamante Sotelo no tiene conocimiento, pero respecto de JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS manifiesta que lo conoció toda vez que era dirigente sindical de los obreros del Fundo Santa Teresa de Lonquén y su reconocido apoyo al Gobierno de Allende. Hace presente que el 11 de Septiembre de 1973 por orden superior se cerró el Retén de Lonquén siendo trasladado su personal y todo lo que tenían hasta la Tenencia de Isla de Maipo. Una vez instalados el Teniente Lautaro Castro ordenó al personal concurrir a diferentes domicilios de la Comuna y se le ordenó acompañar a dichos funcionarios toda vez que él no conocía el sector, en definitiva le correspondió participar en la detención de unos cuatro hombres los que fueron trasladados a la Tenencia y hasta ahí duró su participación y no participó en ningún tipo de interrogatorios ni

torturas. El único que interrogaba a los detenidos era el jefe de Tenencia, en esa época, Lautaro Castro Mendoza quién mantenía estrecha comunicación con terratenientes o latifundistas del sector, agrega que un día del mes de Septiembre del año 1973, el Teniente Castro Mendoza se le acerca y le ordena que acompañe a Pablo Ñancupil Raguileo, conductor de vehículo policial hasta el Puente Naltahua de la Comuna de Isla de Maipo, para lo cual debían llevar escobillones y baldes con arena porque tenían que limpiar el sector, al llegar a éste, a unos cinco metros, costado izquierdo de su ingreso, de oriente a poniente, en la baranda metálica del ducto, habían abundantes manchas de sangre, lo que si bien en primera instancia no se podía determinar si correspondía a sangre humana su instinto le decía que si lo era. Finalmente señala que nunca escuchó al interior de la Tenencia algún comentario respecto de la detención y posterior desaparición de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo y todas las decisiones al interior de la Tenencia eran de exclusiva responsabilidad del Teniente Lautaro Castro Mendoza.

52.- Diligencia de reconstitución de escena de fojas 850 y siguientes, por la cual se constituye el Tribunal en el Paradero 9 de la Avenida Jaime Guzmán, Comuna de Isla de Maipo, lugar en el cual, a la derecha, existe la bifurcación hacia el sector de Naltahua, allí hay dos puentes que cruzan el Río Maipo, paralelos, uno nuevo y otro viejo, el último, es reconocido por los testigos como aquel en el que ocurrieron los hechos materia de autos. Llamado el testigo DAVID COLIQUEO FUENTEALBA expresa: "...El 11 de Septiembre de 1973, mientras me encontraba prestando servicios con el grado de Carabinero de la Tenencia de Isla de Maipo, el Teniente Lautaro Castro Mendoza, aquí presente, nos ordenó a mí y a otros compañeros de la Tenencia, acompañarlo a distintos domicilios de la jurisdicción, así fue que llegamos al inmueble de Juan Salinas Salinas con el fin de buscar armamento, el teniente nos ordenó allanar el inmueble, orden que cumplí junto a otros Carabineros, nada se encontró, pero recibimos la orden de detener al dueño de casa, Juan Salinas Salinas, el que fue trasladado hasta la Tenencia. A su pregunta digo que no recuerdo haber ido al domicilio de Guillermo Bustamante, a quien tampoco recuerdo haberlo conocido. Una vez que dejamos a Salinas Salinas en la Tenencia, el detenido fue interrogado por el Jefe de la unidad, luego de unas horas, don Lautaro Castro Mendoza, ordena sacar a dos detenidos desde las celdas de la Tenencia, para luego ser subidos en la parte posterior de un jeep, el Teniente iba adelante con dos funcionarios más, de los cuales no recuerdo sus nombres, en el segundo vehículo, viajaba yo en el lugar del copiloto, como conductor estaba Jacinto Torres González, aquí presente, atrás iban los dos detenidos custodiados por Justo Romo Peralta, una vez que llegamos a ésta altura –Paradero 9 de la Avenida Talagante- a esa época, el Teniente nos ordenó detenernos y tomar la dirección hacia el Puente Naltahua, una vez aquí, nos pidió bajar a los dos detenidos y colocarlos al costado izquierdo del Puente, ocasión en la que nos dice " hay que eliminarlos" por lo que Justo Romo, el que habla y otros funcionarios de los cuales no recuerdo nombres, además, del Teniente, nos ordenó colocarnos frente a los detenidos y disparar, lo que me provocó un shock ya que no era capaz de decir palabra, luego de esto, los dos detenidos caen al suelo, me retiré de inmediato al vehículo en el cual se encontraba Jacinto Torres, al que también sube Justo Romo, quien venía tras de mí, regresando a la Tenencia. Detrás de nosotros en su vehículo venía el Teniente con los dos funcionarios de carabineros que lo acompañaban. A su pregunta digo que no me percaté que ocurrió con los cuerpos de los dos detenidos. Nunca más se volvió a hablar del tema. Hace presente que el caudal del río al mes de Septiembre de 1973 era superior al actual, asimismo, era más abundante la vegetación, el lugar era conocido por ser un sector oscuro, carente de alumbrado público. Después del 11 de Septiembre de 1973, el armamento que utilizaba personal de Carabineros era el Fusil Sig automático, calibre 9 mms., este calibre traspasa el cuerpo de una persona, es un fusil de asalto

de guerra. A su pregunta digo que en todas las unidades había este tipo de armamentos. Posteriormente se llama al testigo Jacinto Torres González: "...Quien indica que los hechos ocurrieron como los acaba de relatar David Coliqueo Fuentealba, ahí a su lado, efectivamente al mes de Septiembre de 1973, recibimos la orden de parte del Teniente Lautaro Castro Mendoza, actualmente de nombre Marcelo Iván, aquí presente, de sacar a dos detenidos desde los calabozos de la Tenencia de Isla de Maipo, en la que trabajábamos, subirlos al jeep, con el objeto de ser trasladados al Estadio Nacional, el jeep era conducido por mí, a mi lado viajaba David, y atrás, se encontraba Justo Romo, aquí presente, junto a los dos detenidos, camino hacía Santiago, al llegar a la intersección del Paradero Nueve de la Avenida Talagante –a esa época- el Teniente que viajaba delante de mí, viró hacía la izquierda y yo lo seguí en el Jeep, al llegar a la mitad del Puente Naltahua, su vehículo se detuvo, por lo que yo me vi obligado a hacerlo también detrás de él. El teniente Lautaro Castro, le ordeno a mis compañeros que viajaban conmigo bajar a los detenidos, mientras David y Justo cumplían la orden, a mí me ordenó llegar hasta el final del Puente y darme la vuelta, así lo hice, mientras efectuaba esta maniobra escuché unos disparos, al acercarme al lugar en donde se encontraba el teniente, procedí a estacionarme, ocasión en la que llegó al vehículo el Carabinero David Coliqueo y sobre la misma lo hace también el Carabinero Justo Romo, subieron al jeep, en ese instante, el Teniente nos ordena regresar al cuartel y no hablar más del tema, así ocurrió. Ocasionalmente me desempeñaba como conductor y no usaba el fusil sig, armamento automático, sino que usaba revólver. Acto seguido se llama al testigo JUSTO ROMO PERALTA, quien expone: "...Conozco a las personas que se encuentran a mi lado, sus nombres son David Coliqueo Fuentealba, Jacinto Torres González y don Lautaro Castro Mendoza, actualmente Marcelo Castro Mendoza. Respecto de los dichos manifestados por mis compañeros aquí presentes, Coliqueo y Torres, solo puedo decir a S.S. Iltma., que ellos corresponden a la verdad y tal como ocurrieron los hechos que investiga S.S. Iltma., en esta causa. Los tres a esa época teníamos el grado de Carabinero, por lo que es imposible hasta el día de hoy en la Institución tomar resolución de mando, más aún a la época que se estaba viviendo a Septiembre de 1973. Es imposible pensar que con los grados que nosotros teníamos a esa época hubiésemos ordenado o dispuesto la detención de estas personas y otras más, todo esto fue ordenado por el Teniente Lautaro Castro Mendoza, ahora yo ignoro si él recibía órdenes de alguien más o lo hacía por mutuo propio, una vez que recibimos la orden de sacar a los dos detenidos del calabozo, subirlos al jeep, porque iban a ser trasladados al Estadio Nacional, camino hacía allí, él teniente detiene su marcha, dispone bajar a los dos detenidos, colocarlos al costado izquierdo del puente y disparar a los cuerpos de ellos, orden que cumplimos, posteriormente David Coliqueo aquí presente se dirige hacía el Jeep en donde estaba Jacinto Torres, yo iba detrás de él, momento en el cual sentí un ruido característico cuando cae un bulto al agua, por lo que supongo que fueron los cuerpos de los detenidos, acto seguido, se nos ordenó retirarnos del lugar, dirigirnos hacía la Tenencia y no volver a hablar del tema, lo que se cumplió. Reitera que nada se hacía en la Tenencia que no fuera ordenado por el Teniente Lautaro Castro Mendoza aquí presente. Finalmente se procede a llamar a MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA, quién exhortado a decir verdad expone: "...Conozco a las personas que se encuentran a mi lado, sus nombres son David Coliqueo, Jacinto Torres y Justo Romo, ex funcionarios de la Tenencia de Isla de Maipo, de la cual yo era Teniente a Septiembre de 1973. Agrega que reconoce el sector porque era el de mi tenencia, los dichos de cada uno de los funcionarios antes mencionados son falsos, no se ajustan a la verdad, yo no soy quien para calificar si ellos están equivocados o no, pero los hechos no se ajustan a la verdad, yo reconozco el lugar pero no por el motivo que se investiga. Consultados los testigos David Coliqueo

Fuentealba, Jacinto Torres y Justo Romo si desean agregar algo más a sus dichos, expresan que se mantienen en ellos, los que ratifican y nada más tienen por agregar.

QUINTO: Que con el mérito de los antecedentes indicados precedentemente, apreciados de conformidad a la ley, ha quedado establecido en autos, que el día 14 de Septiembre de 1973, alrededor de las 07.00 horas, una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, se presentó en un inmueble interior ubicado en la Parcela “A” de Lonquén, Comuna de Isla de Maipo, de propiedad del ciudadano alemán Heriberto Weisse Krueger, el que allanaron sin exhibir orden judicial emanada de Tribunal alguno, sacando a Juan de Dios Salinas Salinas, para luego ingresar y allanar el inmueble ubicado en el Fundo El Gomero de la misma comuna, desde donde sacaron a Guillermo Bustamante Sotelo, detenidos que en primera instancia, fueron trasladados hasta la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, para horas más tarde, un Oficial con el grado de Teniente de Carabineros, da la orden de sacarlos de sus celdas, subirlos a un vehículo y trasladarlos hasta el Estadio Nacional, en los momentos en que se desplazaban a dicho recinto, al llegar a la altura del Puente Naltahua, el Oficial en mención, que iba en el primero de los móviles, ordenó detener la marcha, bajar a los detenidos individualizados, colocarlos al costado de la pasarela, para posteriormente, el mismo Oficial, ordenar al resto de la patrulla, disparar en contra de los detenidos y lanzar sus cuerpos al cauce del río.

SEXTO: Que los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en la persona de **Guillermo Bustamante Sotelo** y un delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en la persona de **Juan de Dios Salinas Salinas**, que contemplan el artículo 141 inciso primero del Código Penal, vigente a la época de comisión de los mismos en la actualidad en el inciso 4° de la disposición legal precitada.

SEPTIMO: Que, declarando indagatoriamente **LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA o MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA**, a fojas 62, 241, 798 y 845, señala que efectivamente era Jefe de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Añade que ubica por su nombre a Juan de Dios Salinas Salinas ya que éste era dirigente agrícola de la Parcela donde residía y además, porque éste era el cabecilla de todas las “tomas” de terrenos del sector e incluso participó activamente en la “toma” de la Parcela A de propiedad de don Heriberto Wiesse. No recuerda haber visto detenido a Juan de Dios Salinas Salinas, toda vez que fueron innumerables los detenidos en esa ocasión o en ese período. En todo caso, todos los detenidos eran enviados al Estadio Nacional o al Complejo Químico Industrial del Ejército, ubicado en Talagante, con sus respectivas nóminas.

Señala que la detención de todas las personas, a contar del 11 de Septiembre de 1973, fueron en razón a sus actividades, las que se oponían al estado de guerra impuesto a contar del 11 de Septiembre de 1973, por actos ocurridos a contar de dicha fecha o por actuaciones fuera de la Ley, por los cuales no se habían adoptado medidas por encontrarse amparados e incluso guiados por las autoridades de gobierno de la Unidad Popular. Por último agrega que si el personal de Carabineros que detuvo a esa gente, lo hizo por orden suya, hecho que no recuerda al detalle debido al tiempo transcurrido.

A fojas 241 expresa, que efectivamente el año 1971, llegó destinado como Teniente y jefe de Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Con motivo del pronunciamiento del Golpe Militar a partir del mismo 11 de Septiembre de 1972, se procedió a la detención de diversas personas civiles por motivo de carácter político o subversivos. Detenciones que se efectuaron de acuerdo a las órdenes impartidas directamente por él y también se efectuaron detenciones por su personal con respecto a personas con antecedentes que a ellos les constaba, atendido al hecho que una gran parte de ellos llevaba más tiempo que él en el lugar.

Esas personas en base a los antecedentes fueron puestas a disposición del Centro de Detenidos del Estadio Nacional y otras puestas en libertad. Recuerda que a ese tiempo también tenía a cargo el Retén de Lonquén en donde existía poco personal y por su seguridad, ordenó recoger la Tenencia y comenzaron a actuar.

A la fecha, no podría recordar en detalle a todas esas personas y las circunstancias en que se detuvieron a una y a otra.

En el cuartel había una guardia en donde se procedía a ingresar los detenidos en el libro e inmediatamente a los calabozos, enseguida venía el análisis de cada uno de los detenidos y en virtud de sus propios antecedentes se procedía a su libertad o su envío al Estadio Nacional de Santiago. Respecto a los detenidos de apellido Salinas Salinas y Bustamante, no los recuerda, ya han pasado 31 años y que se le hace imposible acordarse de todos ellos.

Agrega que a partir del 11 de Septiembre, él y su personal empezaron con jornadas de trabajo muy prolongadas, recuerda que la primera jornada la hicieron por espacio de 58 horas, por esto no descarta la posibilidad de que hubiesen ocurrido los hechos por los cuales es consultado, sin embargo, no recuerda detalles ni de haber detenido a las personas que se le mencionan ni haberlas fusilado.

A fojas 798, expresa que recuerda que años atrás prestó declaración ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante por ésta misma causa, dichos que le son leídos en ese acto y los ratifica a los que nada tiene que enmendar ni agregar.

A fojas 839 y 845 el inculpado deja constancia de la cirugía a la que fue sometido por padecer Melitus II.

OCTAVO: Que no obstante la negativa de **MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA O LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Diligencia de careo de fojas 801, en que David Coliqueo Fuentealba reconoce a Lautaro Castro Mendoza y toma conocimiento en ese momento que su nombre actual es Marcelo Castro Mendoza, señala que él era su jefe en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo y ratifica íntegramente su declaración prestada a fojas 494 y siguientes, haciendo presente que conoció a la víctima Salinas Salinas pero no así a Bustamante y todas las órdenes eran impartidas por el Jefe de Tenencia ahí presente, ya que él era quien tenía el más alto mando y todo lo hacían bajo sus órdenes.

b) Diligencia de careo de fojas 804, en que Jacinto Torres González expresa que conoce a la persona que se encuentra a su lado, su nombre es Lautaro Castro Mendoza, teniendo entendido que su nombre actual es Marcelo Castro Mendoza. Lo conoció el año 1970 aproximadamente, cuando se desempeñaba como funcionario de Carabineros en la Tenencia de Isla de Maipo y éste llegó ahí como Teniente y respecto de los dichos manifestados con anterioridad en el proceso los ratifica íntegramente sin agregar ni enmendar nada. Añade que el día de los hechos el Teniente Lautaro Castro le ordenó subir a un vehículo y conducirlo en el móvil iban dos personas detenidas, lo acompañaban además, el Carabinero Justo Romo y David Coliqueo, siguió al vehículo en el cual viajaba el Teniente y al llegar al Puente de Naltahua el vehículo que lo antecedía se detuvo, ordenándole el Teniente detenerse, ocasión en la que bajaron sus compañeros con los dos detenidos que iban en el vehículo por él conducido. Le ordenó que se diera la vuelta y al efectuar la maniobra con el vehículo, sintió unos disparos, al regresar donde

estaban sus compañeros, volvieron al cuartel, el Teniente subió a su vehículo, los sobrepasó y ellos siguieron hasta la Tenencia.

c) Declaración jurada de fojas 11 y 55 vta., de Luisa Inés Sepúlveda Arias, quien señala que el día en que Carabineros llegó a su domicilio lo hacían en compañía de Heriberto Weisse, patrón de su esposo Juan Salinas y agrega que desde el día 14 de septiembre de 1973, no ha vuelto a saber más de su cónyuge. Finalmente indica que su esposo no tenía militancia política alguna.

d) Declaración de Moisés del Carmen Aguilera Sandoval de fojas 17, cabo primero de Carabineros de la Tenencia Isla de Maipo, quien señala que el 14 de Septiembre de 1973 se encontraba de servicio de oficial de guardia en la Tenencia Isla Maipo, y que efectivamente Juan de Dios Salinas Salinas fue enviado a Santiago, hasta el campo de detenidos del Estadio Nacional.

e) Declaración de Demiterio Bravo Moraga prestada a fojas 22, 282 y 516, quien señala que el día 14 de Septiembre de 1973, cumpliendo órdenes superiores, se dirigió en compañía de los Carabineros David Coliqueo Fuentealba y Justo Romo, al domicilio de JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS ubicado en la Parcela A de Lonquén, siendo detenido y trasladado de inmediato al Estadio Nacional de Santiago.

f) Declaración de David Coliqueo Fuentealba, Cabo Segundo de Carabineros, quién a fojas 22 vuelta, 139 y 494 y siguientes, señala que efectivamente, el 14 de Septiembre de 1973, mientras se encontraba al mando del Sargento Demiterio Bravo y en compañía del Carabinero Justo Romo se dirigieron al domicilio de JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS ubicado en Parcela A de Lonquén, quien fue detenido junto a varias personas, los que en su mayoría eran dirigentes sindicales del sector.

A fojas 139, agrega que en el año 1973, el Jefe de la Tenencia de ese entonces, Lautaro Castro Mendoza, ordenó efectuar varias detenciones. Respecto de “Salinas Salinas” agrega que solo lo ubicaba de vista, ya que en muchas ocasiones se opuso a la acción de Carabineros, quitando detenidos. Salinas Salinas decía tener el respaldo del Gobernador de Talagante, pero da fe de que “Salinas Salinas” estuvo detenido en la Tenencia junto a otros detenidos. El Jefe le dio la orden a Jacinto Torres y Justo Romo, que debían llevar a dos detenidos al Estadio Nacional, él iba ubicado en la parte trasera del vehículo, en el trayecto el Teniente, cuando iban frente al Puente de Naltahua, les ordenó bajar a los detenidos, conducirlos al puente y sin encontrarse amarrados ni vendados, fueron puestos en la orilla de la baranda del puente, ocasión en la que el Jefe de la Tenencia Lautaro Castro Mendoza, fue el primero que disparó, ordenó dispararles, abrir fuego, todos portaban fusiles SIG, todos abrieron fuego, no recuerda si ráfagas o tiro, pero se disparó gran cantidad, los detenidos cayeron sobre la calzada de cemento del puente, regreso al vehículo, ignora que paso después, desconoce donde cayeron los cuerpos, si al río o arriba del puente.

g) Declaración de Justo Ignacio Romo Peralta, de fojas 23, 163 y 415, quién indica que el 14 de Septiembre de 1973, al mando del Sargento Demiterio Bravo Moraga y el Carabinero David Coliqueo Fuentealba, cumpliendo órdenes superiores, se dirigieron a la Parcela 4 de Lonquén, a fin de detener a JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS y a otros dirigentes sindicales del sector, quienes aprehendidos fueron trasladados de inmediato al Estadio Nacional de Santiago

No recuerda hora ni fecha exacta, cuando el Jefe de la Tenencia de ese entonces, Teniente Lautaro Castro Mendoza, ordenó sacar de los calabozos a dos detenidos que habían sido arrestados por problemas políticos, el apellido de uno era "Salinas" estos fueron subidos a una camioneta y posteriormente con el Teniente y otros funcionarios de apellido “Coliqueo, Torres y Muñoz” se dirigieron hasta el Puente Naltahua, una vez en el lugar, el Teniente Castro ordenó

bajarlos de la camioneta y ponerlos afirmados en la baranda del puente Naltahua. Hecho lo anterior, el Teniente Castro Mendoza, les ordenó a todos los funcionarios que allí andaban fusilar a estas dos personas, por lo que cada uno tomó un fusil y le dieron dos tiros a ellos y sin comprobación de las muertes de ambos, el Teniente Castro Mendoza ordenó lanzar los cuerpos al Río Mapocho. Posteriormente se dirigieron a la Tenencia no comentando nada de lo sucedido.

A fojas 415, agrega que el Teniente Lautaro Castro Mendoza era el único que les daba órdenes de detener personas, trasladarlos al Estadio Nacional y ejecutar, nunca supo si éste recibía órdenes de la Superioridad y desconoce las fuentes de información que mantenía el Teniente Castro Mendoza.

h) Declaración de Heriberto Weisse Kruger, prestada a fojas 23 vuelta, quien señala que efectivamente, conoce a Juan de Dios Salinas Salinas ya que se desempeñaba como obrero de la parcela de su propiedad desde el año 1965 hasta el 02 de Agosto de 1971, cuando se apropiaron indebidamente de su parcela. Esa persona (Juan Salinas Salinas) vivía en la Parcela A de Lonquén.

i) Declaración de Gastón Osvaldo Veliz Gómez prestado a fojas 30, 57, 193 y 405, donde señala que el 14 de Septiembre de 1973, alrededor de las 07.00 horas, 4 a 5 funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, entre los cuales se encontraba el Sargento Bravo, desde la Parcela A San Claus, detuvieron a JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS y a MIGUEL GOMEZ y desde otras parcelas, detuvieron a Pedro Moya, Jaime Pizarro y Orlando Vergara, trasladándolos a todos en una camioneta a la Tenencia de Isla de Maipo. Una vez que fue trasladado a un calabozo donde se encontraban alrededor de veinte personas detenidas, por un forado que había en la muralla observó que en la habitación contigua estaba Guillermo Bustamante Sotelo, quién era uno de los integrantes del mismo sindicato, con quien no tuvo contacto ni vio cuando fue sacado. Alrededor de las 00.00 horas nuevamente fueron sacados y colocados en una tarima de madera con los brazos arriba con el objeto de que dijeran en donde estaban esas dos personas, les volvieron a pegar, como nada dijeron, fueron regresados a la celda. Al rato después, sacaron a “Salinas Salinas” de la celda y desde ese momento que no lo ha vuelto a ver.

Por último a fojas 405 agrega que Juan Salinas era un hombre alto de contextura gruesa, 80 kilos aproximadamente, cabello negro, semiondulado, barba gruesa, sin bigote, ojos café color oscuro.

j) Declaración de Miguel Segundo Gómez Rojas, quién a fojas 31 y 156, señala que el 14 de Septiembre de 1973, fue detenido por Carabineros de Isla de Maipo, reconoció a sus aprehensores como Romo y Coliqueo. Esa misma noche fue trasladado a una celda en la que se encontraba Juan de Dios Salinas Salinas, Gastón Veliz Gómez, Orlando Vergara, Pedro Moya y Jaime Pizarro, quienes al parecer habían sido detenidos en la mañana. Estuvo detenido dos días. El 16 de ese mismo mes, fue trasladado al Estadio Nacional junto a Pedro Moya, Jaime Pizarro y Gastón Veliz, quedando en la Tenencia Vergara y Juan de Dios Salinas Salinas, no volviendo a ver desde esa fecha al último de los nombrados.

k) Declaración de Pedro José Moya Reyes, quién a fojas 32 y 57, expuso que el 14 de Septiembre de 1973, siendo las 07.30 horas, mientras se dirigía a su trabajo, fue detenido por funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, eran alrededor de cinco funcionarios, entre los cuales reconoció al Sargento Bravo, se desplazaban en una camioneta y en su interior viajaba detenido Juan de Dios Salinas Salinas, Jaime Pizarro, Orlando Vergara y Gastón Veliz, al llegar a la Tenencia fueron dejados en un calabozo, permaneció allí dos días y el 16 de Septiembre de ese año fue trasladado al Estadio Nacional junto a otros detenidos,

quedando en la Tenencia Juan de Dios Salinas Salinas y Vergara. No divisó en el Estadio Nacional a Salinas Salinas.

A fojas 57 agrega que desde el 16 de Septiembre de 1973, no ha vuelto a ver a Juan de Dios Salinas Salinas.

l) Declaración de Jaime Alberto Pizarro Gorigoitia, quién a fojas 33 y 57 vuelta, expresa que el 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, mientras se dirigía hacía su trabajo, fue detenido por funcionarios de la Tenencia de Isla de Maipo, entre los cuales reconoció al Sargento Bravo, en esa misma ocasión se detuvo también a Gastón Veliz, Juan de Dios Salinas Salinas, Orlando Vergara y Pedro Moya, fueron trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo en donde quedaron en un calabozo, esa misma tarde ingreso detenido Miguel Gómez.

m) Declaración de Orlando Ernesto Vergara Herrera, quien a fojas 34, manifiesta que el 14 de Septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, reconociendo entre los funcionarios al Cabo Bravo, lo trasladaron junto a otros tres detenidos Juan Salinas Salinas, Gastón Veliz y Pedro Moya a la Tenencia de Isla de Maipo, quedando todos en una misma celda, ingresando en la tarde Miguel Gómez.

n) Declaración de Héctor Enrique Quijada Muñoz quién a fojas 63 y 526, manifiesta que efectivamente prestó servicios en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, entre el año 1969 y 1977, por lo cual al año 1973 se encontraba en dicha Tenencia, escuchó por comentarios de sus compañeros que había sido detenido y llevado al Estadio Nacional por Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo. Las órdenes de detención en ese período las daba directamente el Jefe de la Unidad, Teniente Lautaro Castro Mendoza.

ñ) Declaración de Moisés del Carmen Aguilera Sandoval, quién a fojas 64, indica que el 14 de Septiembre de 1973 se encontraba de sub oficial de guardia en la Tenencia de Isla de Maipo, por lo cual debió permanecer todo ese día en el servicio interno sin desplazarse fuera del cuartel, la situación de Juan Salinas Salinas solamente la conoció de oídas, puesto que al regresar el personal de Carabineros de su tenencia que condujo a los detenidos al Estadio Nacional ese día 14, comentaron que Juan Salinas Salinas por orden de su Teniente Sr. Lautaro Castro Mendoza, debía detenerse a todo individuo que hubiese actuado en desordenes de tipo político o hubiese participado en tomas de terrenos; agregaron que en un camión de la Municipalidad de Isla de Maipo en el cual se transportaba a varios detenidos, frente al domicilio de Salinas Salinas, el personal de Carabineros procedió a efectuar su detención.

o) Declaración de Pablo Ñancupil Raguileo, quien a fojas 71, 408 y 752, señala que en el año 1973, después del 11 de Septiembre, una noche, su jefe de Tenencia le dio la orden de ejecutar en el Puente del Río Naltahua a dos personas cuyos apellidos eran SALINAS Y BUSTAMANTE. Al parecer eran del Sector de Lonquén, razón por la cual desconoce toda clase de antecedentes acerca de ellos. Antes de cumplir la orden pidió permiso para ir a su domicilio en un jeep retenido en el cuartel, cuando el vehículo alcanzó su máxima velocidad chocó con una piedra esto le hizo perder el control y se rompieron tres neumáticos, el fuerte impacto se escuchó en el cuartel e hizo que el Jefe de Tenencia concurreriera al lugar de los hechos casi al instante y dijo “yo pensé que te había matado Ñancupil”. Al parecer esto hizo que su jefe cambiara nuevamente de actitud y cree que designó a otros funcionarios para que ejecutaran la misión que le había sido encomendada, por lo que no tiene certeza que fue lo que sucedió con los detenidos ya mencionados. Dos o tres años a la fecha (2003) se enteró a través de los medios que en una propiedad del Señor Olave ubicada en Isla de Maipo, habrían sido encontradas dos personas sepultadas en dicho predio, presumiendo que se trata de los mismos detenidos y ha decidido ponerlo en conocimiento de la Justicia para que las autoridades dispongan examinar éstos

cadáveres, para ver si realmente corresponden a SALINAS Y BUSTAMANTE y así sucedieron los hechos que evitaron que él cumpliera la siniestra misión que le había sido encomendada.

p) Declaración de Jacinto Torres González, prestada a fojas 141 y 497, quien señala que en el año 1973, se desempeñaba como funcionario en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo cumpliendo la función de chofer, unidad a cargo del Teniente LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA. Después del golpe de Estado, del pronunciamiento militar, el Teniente Lautaro Castro, les dio la orden verbal para efectuar detenciones, los que eran llevados al cuartel policial. Una noche, no recuerda fecha le ordenó que fuera a dejar detenidos al Estadio Nacional y cuando iban a la altura del Puente Naltahua le dio la orden de detener el vehículo, bajándose él con los funcionarios Carabineros Coliqueo, Romo y otros que no recuerda nombres, bajaron los dos detenidos, él se dio la vuelta con el vehículo al final del puente y en eso sintió varios disparos, regresó al lugar y se le acercan los funcionarios, suben al vehículo y regresan al cuartel sin saber sobre los detenidos. Asimismo, ratifica su declaración extrajudicial prestada en el Departamento V de Investigaciones. Agrega que respecto al Carabinero Ñancupil ese día no andaba en la patrulla, quién también cumplía la función de chofer de vehículos fiscales.

q) Diligencia de careo de fojas 252, en que Manuel Muñoz Rencoret reconoce a Marcelo Castro Mendoza o Lautaro Castro Mendoza como el Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo en donde el primero se desempeñaba como cocinero. Agrega que entre los días 11 al 14 de Septiembre de 1973, obedecía órdenes del Teniente Lautaro y es efectivo que hubo detenidos por motivos políticos, ya que escuchaba cuando los interrogaban y cada vez que traían un detenido lo hacía el Teniente acompañado por su personal.

r) Diligencia de careo de fojas 253, en que David Coliqueo Fuentealba reconoce a Marcelo Castro Mendoza o Lautaro Eugenio Castro Mendoza, debido a que fue el Jefe de Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, en donde se desempeñaba como Carabinero, no recuerda fecha, pero sabe que concurrió a varios domicilios, entre ellos al de “Salinas” con respecto al de Bustamante, no recuerda haber ido a su domicilio, lo que hizo junto a varios funcionarios a cargo del Teniente. Los detenidos fueron trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo e ingresados a los calabozos. No recuerda cuando fueron sacados para ser trasladados al Estadio Nacional, agrega que iban entre cuatro a cinco funcionarios, entre ellos Jacinto Torres, Romo, Muñoz y el Teniente. En el trayecto el Teniente –que se encuentra ahí presente- les ordena bajar a los detenidos en el Puente Naltahua de Isla de Maipo, como era de noche, colocaron a dos personas con el rostro descubierto sobre la cubierta del puente y en cumplimiento y en presencia del Teniente, quién dio orden de disparar, él disparo, no recuerda cuanto tiros, lego retrocedió y subió al vehículo. Ignora que paso con los cadáveres.

rr) Acta de reconstitución de escena de fojas 294, en la cual se dejó constancia que los ex carabineros David Coliqueo, Justo Romo y Jacinto Torres, manifestaron que efectivamente el día e los hechos, salieron en una camioneta de color blanco desde la Tenencia de Isla de Maipo, con dos detenidos políticos en su interior, en un Jeep lo hacía el Teniente con destino al Estadio Nacional, en el trayecto, al llegar frente a los cerros de Naltahua recibieron la orden del Teniente Lautaro de detenerse y desviarse hacia el Puente Naltahua, se detuvieron más o menos en la mitad del Puente, todos descendieron mientras que el chofer de la camioneta procedió a dar la vuelta al final del puente, instantes en que el Teniente ordena colocar a los detenidos junto a la baranda del puente, a rostro descubierto, sintieron murmullos por parte de los detenidos, ocasión en la que ordena disparar, los detenidos caen en la loza del puente, al parecer los cuerpos fueron lanzados a las aguas del Río Maipo.

s) Declaración de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda prestada a fojas 393 y siguiente quién manifiesta que efectivamente hizo entrega con fecha 12 de Mayo del 2005 una introducción al documento correspondiente al listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final al Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ministro de Justicia y Presidenta del Consejo de Defensa del Estado. Guillermo Bustamante Sotelo y Juan de Dios Salinas Salinas, campesinos, sin militancia política, fueron detenidos por la Tenencia Isla de Maipo y una vez interrogados y fallecidos los llevaron al Instituto Médico Legal el 14 de Septiembre de 1973. Dicho Servicio de acuerdo a informe entregado a su puesto de la época, Director de la Dina, se le informó que ambos habían sido sepultados en uno de los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General en calidad de N.N., por cuanto Carabineros no les había entregado la “identidad”.

t) Declaración de Julio Ernesto Cristi Vidal, quién señala a fojas 407 que antes del 11 de Septiembre del año 1973, con su familia llegaron a vivir a una toma de terreno ubicada en el sector de la Islita Comuna de Isla de Maipo, eran alrededor de 114 familias, ahí conoció a Guillermo Bustamante Sotelo y a su familia, además, ambos trabajaban en el Fundo El Gomeró, donde él era dirigente sindical. El 13 de Septiembre de 1973, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, alrededor de las 10.00 horas aproximadamente, llegó hasta el fundo personal de Carabineros del Retén de Lonquén, los que sin motivo alguno lo llevaron detenido en una camioneta, trasladándolo a la Tenencia de Isla de Maipo, donde lo siguieron golpeando, en ese mismo vehículo subieron a Guillermo Bustamante Sotelo y no supo nunca más nada de él. También conocía de vista a Juan de Dios Salinas Salinas a quien no vio al interior de la Tenencia.

u) Declaración de Héctor Arcadio Vargas Vargas de fojas 827 y siguientes quien relata que al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el Retén de Lonquén, dependiente del Teniente de Carabineros Lautaro Eugenio Castro Mendoza, respecto de JUAN DE DIOS SALINAS SALINAS manifiesta que lo conoció toda vez que era dirigente sindical de los obreros del Fundo Santa Teresa de Lonquén y su reconocido apoyo al Gobierno de Allende. Hace presente que el 11 de Septiembre de 1973 por orden superior se cerró el Retén de Lonquén siendo trasladado su personal y todo lo que tenían hasta la Tenencia de Isla de Maipo. Una vez instalados el Teniente Lautaro Castro ordenó al personal concurrir a diferentes domicilios de la Comuna y se le ordenó acompañar a dichos funcionarios toda vez que él no conocía el sector, en definitiva le correspondió participar en la detención de unos cuatro hombres los que fueron trasladados a la Tenencia y hasta ahí duró su participación y no participó en ningún tipo de interrogatorios ni torturas. El único que interrogaba a los detenidos era el jefe de Tenencia, en esa época, Lautaro Castro Mendoza quién mantenía estrecha comunicación con terratenientes o latifundistas del sector, agrega que un día del mes de Septiembre del año 1973, el Teniente Castro Mendoza se le acerca y le ordena que acompañe a Pablo Ñancupil Raguileo, conductor de vehículo policial hasta el Puente Naltahua de la Comuna de Isla de Maipo, para lo cual debían llevar escobillones y baldes con arena porque tenían que limpiar el sector, al llegar a éste, a unos cinco metros, costado izquierdo de su ingreso, de oriente a poniente, en la baranda metálica del ducto, habían abundantes manchas de sangre, lo que si bien en primera instancia no se podía determinar si correspondía a sangre humana su instinto le decía que si lo era. Finalmente señala que nunca escuchó al interior de la Tenencia algún comentario respecto de la detención y posterior desaparición de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo y todas las decisiones al interior de la Tenencia eran de exclusiva responsabilidad del Teniente Lautaro Castro Mendoza.

Que por todo lo anterior, no cabe más que concluir que el acusado Marcelo Castro Mendoza, Teniente de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, ordenó la detención de Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo y traslado hasta la Tenencia, desde donde fueron sacados y subidos a un vehículo con el objeto de ser trasladados hasta el Estadio Nacional. En las instancias en que se desplazaban hacia dicho recinto, al llegar a la altura del Puente Naltahua, el acusado en mención, que iba en el primero de los móviles ordenó detener la marcha, bajar a los detenidos y colocarlos al costado de la pasarela, para posteriormente el Teniente Castro Mendoza, ordenar al resto de la patrulla, disparar contra los detenidos, por lo que éste Tribunal adquiere la convicción, que Marcelo Iván Castro Mendoza participó en el delito imputado en calidad de autor.

Contestación a la acusación.

NOVENO: Que a fojas 959, Joseph Béreaud Barraza, por el Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fecha 27 de Noviembre del 2007, en todas sus partes.

DECIMO: Que a fojas 1001 y siguientes, Nelsón Caucoto Pereira por la parte querellante Andrea de las Mercedes Nuñez Tamayo y otros, adhiere a la acusación fiscal en todas sus partes.

DECIMO PRIMERO: Que a fojas 1032, la defensa del acusado **MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA**, en su escrito de contestación a la acusación, solicita la absolución de su representado por el supuesto delito que se le imputa en atención a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

PRESCRIPCIÓN Y AMNISTIA:

La defensa agrega que sin perjuicio de lo señalado precedentemente y considerando que el presunto delito que se está investigando ocurrió entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, período de vigencia del Decreto Ley 2191, que concede amnistía de fecha 18 de Abril de 1978 y que transcribe en su escrito de defensa. Asimismo, indica que dicho Decreto Ley, al igual que la prescripción invocada extingue por completo la pena y todos sus efectos con arreglo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 93 del Código Punitivo.

Siendo la Amnistía antes señalada una causal de extinción de responsabilidad criminal, corresponde entender que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la Ley, pues se trata de leyes de orden público que miran al interés general de la sociedad, de todo lo que se infiere que una vez verificada la procedencia de la Ley de amnistía deben los jueces declararla.

Conforme lo previenen los incisos 1° y 2° del artículo 18 del Código Penal en que “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa deberá arreglarse a ella su juzgamiento”.

Señala también que de no aplicarse la amnistía señalada se estaría infringiendo el inciso penúltimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado, al prevenir que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado (esto es la Ley de Amnistía) y por otra, dejar de lado los Tratados Internacionales que consagran garantías procesales y sustantivas, como los principios de legalidad de la pena y pro-reo.

La defensa precisa que la Amnistía establecida en el Decreto Ley mencionado, no es incompatible con los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional de 12 de Agosto de 1949 ratificado por Chile, mediante Decreto Supremo N° 752 de 05 de Diciembre de 1950.

En Subsidio solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior del delincuente, por cuanto no registra anotaciones penales durante toda su vida y considerando que a la fecha tiene 62 años de edad. En atención a eso solicita se la tenga por muy calificada, de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal, considerando que su representado a su edad y durante toda su vida ha tenido siempre una vida recta, honesta y conforme a derecho.

Asimismo, solicita la aplicación del artículo 26 del Código Penal, en relación con el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que la duración de las penas temporales deben empezar a contarse desde el día de aprehensión del procesado y que el tiempo de prisión preventiva debe servir de abono en caso de dictarse sentencia condenatoria.

Asimismo, la defensa solicita se exima a su representado del pago de las costas de la causa, en atención a que no puede solventar el costo de un abogado y está siendo defendido por su hijo.

Finalmente, solicita se le conceda, en caso de no ser absuelto, alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DECIMO SEGUNDO: Que se rechazará la solicitud de la defensa del encartado Castro Mendoza en cuanto a dictar sentencia absolutoria en su favor, por encontrarse legalmente acreditados tanto el delito de secuestro de Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo como la participación del citado procesado en él en calidad de autor, con el mérito de lo reflexionado en los considerandos quinto y sexto de este fallo, que se tienen por íntegramente reproducidos en esta parte. Si se le acusó por el delito de Secuestro calificado, fue porque se encuentra fehacientemente acreditado en autos que el encierro o detención de las víctimas mencionadas se ha prolongado por más de noventa días.

Que tal como lo solicita la defensa del encausado, lo beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por acreditada con el solo merito de su extracto de filiación y antecedentes allegado a fojas 889 exento de anotaciones prontuariales pretéritas; la que no se tendrá como muy calificada por no existir en autos antecedentes suficientes que permitan así considerarla.

Que en cuanto a la petición de la defensa de Castro Mendoza en orden a ser eximido del pago de las costas de la causa deberá estarse a lo resolutivo del fallo.

Que en cuanto a otorgarle alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 al procesado Marcelo Castro Mendoza, deberá estarse a lo resolutivo del presente fallo.

DECIMO TERCERO: Que se rechazará la solicitud de aplicar la amnistía que estableció el Decreto Ley 2.191 de 1978, por cuanto dicho decreto rige desde el 11 de Septiembre de 1973 al 10 de Marzo de 1978 y como ya se ha expresado, reiteradamente, por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 924, es de carácter permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Así lo enseña la doctrina:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, pág.254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, pág.158).

"...La característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo..."(Eduardo Novoa,"Curso de Derecho Penal Chileno".Editorial Jurídica de Chile,1960,pág. 259).

Considerando el análisis precedente, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe, necesariamente, concluirse que como la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, la normativa invocada por la defensa del acusado Castro Mendoza no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto Ley N°2.191, de 1978. Ello sin perjuicio de lo que se dirá, más adelante, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que se rechazará asimismo la aplicación de la prescripción solicitada por la defensa del procesado Castro Mendoza, por cuanto el delito por el que se le acusa, es de aquellos de carácter permanente, prolongándose en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado y en consecuencia por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el período de la prescripción a que se refiere el artículo 95 del Código Penal.

DECIMO QUINTO: Que, por otra parte, procede aludir a la aplicación de los Convenios Internacionales ya que también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares *"pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona"*.

En este aspecto, conviene precisar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e **internos**. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, (17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, respectivamente).

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, dispone: *"en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, **detención** o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la*

integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.* Por ende, existe para nuestro país una expresa prohibición de *“exonerarse”*, (según el Diccionario de la Lengua Española, *“exonerar”* es *“aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”*), esto es, *“amparar la impunidad”*, como han escrito los querellantes, y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”*, debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*.

En consecuencia, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía -y de la prescripción- respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la doctrina (*“Informe en Derecho “ de Hernán Quezada y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”*, de Karine Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, sobre secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. Considerando 34°. Rol N°517-2004.)

En efecto, el Decreto Ley N°3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de *“conmoción interior”*; el carácter de esa *“conmoción interior”* fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse *“Estado o Tiempo de Guerra”*, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino *“para todos los demás efectos de dicha legislación”*. Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de *“prisioneros de guerra”*, en la convocatoria a *“Consejos de Guerra”*, en la aplicación de la penalidad de *“tiempos de guerra”* y, según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional, por ejemplo, a los Campamentos de detenidos de Tres Álamos y Cuatro Álamos, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron *“en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”*.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la *“declaración de guerra interna”*, se declaró que *“todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”*, por un lapso de seis meses. Plazo que fue renovado, por otros seis meses, por el

Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y, desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922. Es por ello que se hacen aplicables, en ese lapso, los Convenios de Ginebra de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*autoexonerarse*” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima. Esta prohibición de autoexonerarse alcanza, como se consignó, a las causales de extinción de la responsabilidad penal, como la amnistía y la prescripción.

DECIMO SEXTO: Que el delito de secuestro calificado por el que se acusó al encartado se encuentra previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la época de comisión del mismo, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Que no existiendo otras circunstancias modificatorias que analizar, y beneficiando al encausado Marcelo Iván Castro Mendoza, una circunstancia atenuante y no perjudicándoles agravante alguna, esta sentenciadora al momento de determinar el quantum de la pena a aplicar, no lo hará en el grado máximo, conforme lo establecido en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 1001 y siguientes, el apoderado de la parte querellante, Nelson Caucoto Pereira, interpone en el primer otrosí demanda civil de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile representado legalmente por el abogado Sr. Carlos Mackenney Urzúa en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y en primer término por las normas de la Ley Primera. Así el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. Este precepto consagra una acción Constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el cual “el Estado está al servicio de la persona humana”. El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos. Ello se reafirma en el encabezamiento del artículo 19 de la Constitución: “La Constitución asegura a todas las personas...” La Carta Primera reconoce en consecuencia, ciertos Derechos Humanos y además los garantiza lo que importa una actividad positiva cual es “Hacer respetar esos Derechos”.

A mayor abundamiento señala que el inciso 2° del artículo 5° del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Lo dicho es propio de un Estado de Derecho. Precisamente son los artículos 6° y 7° los que consagran éste principio, según el cual todos son iguales ante la Ley, gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones.

El artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración N° 18.575 señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el Ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Y que las normas citadas apuntan a la responsabilidad de los órganos del Estado los que como todo ente ficticio actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del Órgano. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, por cierto. Incluso el Estado puede repetir contra el funcionario infractor.

Al tratarse, la responsabilidad extracontractual del Estado, de una responsabilidad objetiva, en consecuencia no interesa la presencia del dolo o la culpa en el accionar dañoso del Estado, propio del estatuto civilista.

Además las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Acompañando jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para sustentar la reparación del daño.

Y finalmente, en atención a lo expuesto por el apoderado de la parte querellante y disposiciones citadas, solicita tener por interpuesta la demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$1.000.000.000.- (mil millones de pesos) o lo que el Tribunal estime de justicia, con costas.

DECIMO OCTAVO: Que contestando la demanda civil interpuesta en su contra por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Andrea de las Mercedes Núñez Tamayo, Guillermo, Soledad, Verónica, Jovita, Gloria y Gladys, todos de apellidos Bustamante Núñez, don Antonio Navarro Vergara, por el Fisco de Chile, ha solicitado su rechazo, de conformidad con los fundamentos que expone, dividiendo su presentación en dos capítulos: el primero contiene dos excepciones y el segundo con las restantes alegaciones o defensas formuladas por su parte.

DECIMO NOVENO: Que el Fisco ha alegado como primera excepción la de incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil y en el caso del Fisco de Chile, a un Tribunal de asiento de Corte, por las fundamentaciones que expone.

VIGESIMO: Que el demandado afirma que como cuestión preliminar debe señalarse que en nuestra legislación, solo excepcionalmente en los procesos criminales pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de un modo restrictivo.

VIGESIMO PRIMERO: Que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, que rige en lo procesal en las jurisdicciones en que entró en vigencia el Ministerio Público, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que solo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “hubiere sido objeto de un delito” o “su valor” si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el Fisco ha agregado que la última gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Penal, tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989 y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándola en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a dicha ley. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron in actum.

VIGESIMO TERCERO: Que por aplicación del artículo 10 del Código Procesal Penal, la acción civil dentro del proceso penal debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquéllas. A partir de esta premisa, se rigen varias consecuencias: i) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. ii) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; y iii) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

VIGESIMO CUARTO: Que el recurrente dice que en su tesis, el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad que tengan causa de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

VIGESIMO QUINTO: Que el Fisco recalca que el Estado y sus órganos solo pueden causar perjuicio mediante “la falta de servicio público”; la que es de carácter autónoma en relación a la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir solo en los elementos del dolo o culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutiva de falta, por ejemplo cuando el servicio funciona mal; o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente.

VIGESIMO SEXTO: Que la segunda excepción opuesta por el Fisco de Chile, en forma subsidiaria, es la prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, ya que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en el año 1973, esto es hace más de 34 años atrás. Debe rechazarse la demanda, con costas. Los hechos que habrían causado el daño, el delito de secuestro calificado perpetrado en perjuicio de Guillermo Bustamante Sotelo y Juan de Dios Salinas Salinas, se sustentarían en el dolor causado a la parte demandante por esa muerte, ocurrida en Septiembre de 1973.

VIGESIMO SEPTIMO: Que la acción de indemnización de perjuicio ejercida en autos, es de evidente connotación patrimonial y como tal está sujeta al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Dicho plazo de prescripción extintiva se encuentra cumplido a la fecha de notificación de la demanda, la que se efectuó a su parte el 11

de Enero de 2008, esto es más de 16 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción a partir de 1991, época de reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos.

VIGESIMO OCTAVO: Que en subsidio de las excepciones opuestas, el Fisco ha formulado las siguientes Alegaciones o Defensas: Primera, controversia de los hechos; Segunda, inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado; Tercera, improcedencia de la indemnización en caso de haber sido ya indemnizada la demandante de acuerdo con la Ley 19.123; Cuarta, el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda; Quinta, la indemnización demandada es de un monto exagerado y Sexta, improcedencia del pago de reajustes e intereses.

VIGESIMO NOVENO: Que respecto de la primera alegación, el Fisco sostiene que en relación a los hechos que se señalan en las demandas, su parte se atenderá sólo a aquellos que resulten legalmente acreditados en estos autos, especialmente el vínculo conyugal o de parentesco que une a los demandantes con la víctima, así como la existencia, naturaleza y monto del daño cuyo resarcimiento pretenden.

TRIGESIMO: Que en relación a la inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado, el Fisco sostiene que la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

TRIGESIMO PRIMERO: Que el demandado alega que de acuerdo con lo expuesto, resulta absolutamente indiscutible que el artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de 1980, no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos, a los tribunales que señale la ley. No es posible pretender que esta norma eliminará el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, como sostiene la parte demandante. Tal planteamiento resulta absolutamente arbitrario, ya que dicha norma nada dice sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en este caso se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Según señala, le son aplicables las normas del Código Civil citadas y es por tanto plenamente aplicable la norma sobre prescripción del artículo 2332 del Código Civil, que fije en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño.

TRIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la tercera alegación, de improcedencia de la indemnización en caso de haber sido ya indemnizada la demandante de acuerdo con la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció a favor de personas familiares directos de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios más próximos de la víctima, bienes incompatibles con toda otra indemnización.

TRIGESIMO CUARTO: Que el Fisco alega que es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, que un daño que ha sido ya reparado no da

lugar a indemnización. A mayor abundamiento, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización. En caso que la parte demandante hubiera optado por percibir los beneficios de la Ley 19.123, se habría extinguido de ese modo su eventual acción en contra del Fisco. En consecuencia, resulta excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley (obviamente para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones y estarse a las resultas del juicio) cuando porque la ley solo la hace compatible con otras pensiones.

TRIGESIMO QUINTO: Que la cuarta alegación del Fisco se basa en que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda. No corresponde entender que por el solo hecho de existir, en caso de ser acreditado un vínculo matrimonial o de parentesco entre la víctima del hecho y cada uno de los demandantes, pueda afirmarse la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral, o su magnitud. La circunstancia que esta especie de daño no pueda ser determinada cuantitativamente de manera exacta, no implica que, por ello, deba presumirse su acaecimiento, por cuanto aquello implicaría la infracción del principio básico de la responsabilidad aquiliana: “Sin daño no existe responsabilidad”.

TRIGESIMO SEXTO: Que el recurrente sostiene que la valoración del daño moral es exagerada, ya que debe efectuarse teniendo presente la finalidad satisfactiva y no reparatoria del daño moral. La indemnización pretendida excede cualquier valor satisfactivo propio del daño moral, por lo que solicita sea reducido para el caso del todo improbable que se rechacen las excepciones opuestas precedentemente.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que como sexta alegación, el Fisco sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses que pretende la demandante.

TRIGESIMO OCTAVO: Que en relación al primero de estos aspectos, el recurrente sostiene que hay que tener presente que la indemnización que se persigue para resarcir o compensar el daño moral que habría sufrido la parte demandante, podría ser determinada recién por la sentencia que a ese efecto se dictare, por lo cual no existirá a su respecto desvalorización monetaria alguna que corregir.

TRIGESIMO NOVENO: Que respecto a los intereses, el mismo apelante hace presente que en materia civil, resulta absolutamente indispensable para que ellos sean procedentes, que la parte demandada se encuentra en mora, lo que en ese caso solo podría ocurrir una vez que la sentencia que fijare el monto de la indemnización estuviese ejecutoriada y se hubiera requerido su cumplimiento. En consecuencia, si en el improbable caso de establecerse en la sentencia obligación de que representada de indemnizar, esa suma, por las razones jurídicas expuestas, no podría devengar los intereses y reajustes pedidos, por lo cual deberá rechazarse esta parte de la demanda.

CUADRAGESIMO: Que para resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en el primer otrosi de la presentación de fojas 1001 debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 1° N°7 de la Ley N° 18.857, de 6 de Diciembre de 1989, era el siguiente:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En virtud de la referida modificación, el texto actual del precepto señala:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulta probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que acorde con el texto transcrito, se puede establecer que las condiciones para interponer la demanda civil, dentro del proceso penal, aparecen actualmente limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción del texto anterior.

En efecto, solo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa o inmediatamente por la conducta del procesado, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga en forma excepcional al juez del crimen la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanan de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

En consecuencia, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “las mismas conductas que constituyen el hecho punible” y que están descritas en el considerando sexto. De esta sentencia y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata. Tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas del partícipe en el ilícito.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo razonado, procede concluir que el juez del crimen está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el presente caso, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo con ello, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que a mayor abundamiento, se tiene presente el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que “ El Tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito”, que no ha sido modificado por la Ley N° 19.665 y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala: “La acción civil puede establecerse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”, deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que tal derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los

hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de además conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que corrobora lo anterior el artículo 59 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el proceso penal las acciones “que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente responsables o perjudicados, las que “deberán plantearse ante el tribunal civil que corresponda.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que por lo expresado en los párrafos precedentes, se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante el Tribunal civil que corresponda.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, de conformidad con lo resuelto precedentemente.

Y Vistos además, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 26, 29, 50 y 141 incisos 1° y 3° éste último vigente a la fecha de comisión del delito; 108, 109, 110, 111, 113, 424, 456 bis, 457, 459, 477, 485, 487, 488, 493, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena al procesado **LAUTARO IVAN CASTRO MENDOZA O MARCELO IVAN CASTRO MENDOZA**, ya individualizado en autos, a sufrir sendas penas de **DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de Secuestro Calificado de Juan de Dios Salinas Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo, cometido el día 14 de Septiembre de 1973 en la Comuna de Isla de Maipo.

II.- Se acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en el Capítulo I de fojas 1108, respecto de la demanda civil deducida en el por los querellantes Andrea de las Mercedes Núñez Tamayo, Guillermo Bustamante Núñez, Soledad Bustamante Núñez, Verónica Bustamante Núñez, Jovita Bustamante Núñez, Gloria Bustamante Núñez y Gladys Bustamante Núñez.

III.- Que atendida la extensión de la pena, no se concede al sentenciado Lautaro Iván Castro Mendoza o Marcelo Iván Castro Mendoza, ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

IV.- Que, en el evento que deba entrar a cumplir efectivamente la pena privativa de libertad se le contará ésta desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los 102 días que permaneció privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, entre el 28 de Junio del 2007 y el 03 de Julio del mismo año, según consta de parte policial de fojas 792 y certificado de fojas 809 y entre el 30 de Agosto del 2007 y el 03 de Diciembre del mismo año, según consta de fojas 868 y 955 vta., respectivamente.

V.- Se rechaza la acción civil deducida en el primer otrosi de fojas 1001 a nombre de Andrea de las Mercedes Núñez Tamayo, Guillermo Bustamante Núñez, Soledad Bustamante Núñez, Verónica Bustamante Núñez, Jovita Bustamante Núñez, Gloria Bustamante Núñez y Gladys Bustamante Núñez.-

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y consúltese sino se apelare.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese al apoderado del sentenciado, de la parte querellante, al del Programa Continuación de la Ley 19.123, al del Consejo de Defensa del Estado, personalmente o por cédula por intermedio del Receptor de Turno del presente mes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE, si no se apelare.

Rol N° 15-2006-VE

Dictado por Doña Marta Isabel Hantke Corvalán, Ministro en Visita Extraordinaria, Autoriza Doña Marta Sepulveda Vilugron, Secretaria Titular.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. San Miguel, 11 de Agosto del año 2008.-